C-VCT-GIAM-LA-0011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TD2-12141	VCT-00166	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00343	26/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	UD9-08291	GCT-00185	12/03/2020	CE-VCT-GIAM-00344	11/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	OEA-14583	VCT-00262	27/03/2020	CE-VCT-GIAM-00345	24/08/2020	SOLICITUD FORMALIZACIÓ N DE MINERÍA TRADICIONAL
4	OEA-15401	VCT-00353	14/04/2020	CE-VCT-GIAM-00347	25/03/2021	SOLICITUD FORMALIZACIÓ N DE MIENRÍA TRADICIONAL
5	RJD-08211	GCT-00254	08/05/2020	CE-VCT-GIAM-00348	08/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	UFE-08021	GCT-00264	14/05/2020	CE-VCT-GIAM-00349	10/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	UFH-09121	GCT-00265	15/05/2020	CE-VCT-GIAM-00350	10/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	GI7-131	VCT-00566	26/05/2020	CE-VCT-GIAM-00436	28/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C el día Veintiocho (28) de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000166)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con CC No. 91.238.814, radicó el día 02 de abril de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente **No. TD2-12141.**

Que el día **13 de agosto de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un *área de **4,5555 Hectáreas,** distribuidas en dos **(2) zonas**, con dos **(02)** zonas de exclusión"*

Que mediante Auto GCM N° 0002522 del 27 de noviembre de 2018[1], se requiere al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2.017, proferida por la ANM, advirtiéndole que el Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 180 del día 04 de diciembre de 2018 (Folio 45)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 40 -43)

Que mediante radicado No. 20189040341702 del 05 de diciembre de 2018, el proponente, allegó documentación, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0002522 del 27 de noviembre de 2018. (Folios 46 -48)

Que el día 25 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 49 -52)

"CONCLUSIÓN: *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta* ***TD2-12141*** *para* ***MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *con un área 4.5555 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, con dos (2) zonas de exclusión, ubicadas geográficamente en el municipio de* ***CALIFORNIA*** *departamento de* ***SANTANDER,*** *se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente de manera condicionada a que: (...)*

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión TD2-12141, se determinó lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TD2-12141 a Dátum Magna Sirgas. en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 44 celdas con las siguientes características:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*0160-68, 0204-68, GLU-13542X*		*1*
TITULO	*0160-68, 0327-68*		*14*
TITULO	*0160-68, 0327-68, GLU-13542X*		*2*
TITULO	*0160-68, GLU-13542X*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68*		*3*
TITULO	*0204-68, 0327-68, 3452*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68, FJK-143*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68, GLU-13542X*		*3*
TITULO	*0204-68, 13921*		*2*
TITULO	*0204-68, 13921, 3452*		*1*
TITULO	*0204-68, FJK-143*		*2*
TITULO	*0204-68, GLU-13542X*		*7*
TITULO	*0327-68, FJK-143*		*2*
TITULO	*0327-68, GLU-13542X*		*4*

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN: *Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TD2-12141.para MINERALES PRECISOS NCP/ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS /MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS , se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****. (...)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TD2-12141, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 002016[2] del 06 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TD2-12141. (Folios 56 -58)

Que el día 23 de enero de 2020, mediante oficio con radicado No 20209040399462, estando dentro del término legal, el apoderado del proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002016 del 06 de diciembre de 2019 (Folios 63 – 66).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 002016 del 06 de diciembre de 2019:

(...) ***Violación al deber de motivar los actos administrativos***

Par entender la causal de Nulidad de la Resolución Número 002016 del 06 de diciembre de 2019 por violación al deber de motivar dicha decisión, es necesario indicar que por regla general todo acto administrativo en su contenido, debe estar motivado, y si no lo estuviese, incurrida en una causal de nulidad, pero además si esa motivación no es clara, suficiente y precisa, el administrado puede no tener los elementos necesarios para controvertir el acto administrativo, afectando su derecho a la defensa.

El Consejo de Estado ha dicho que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal, consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica, siendo la motivación la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornarían arbitrarias.

De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la sección Tercera en Sentencia 76001233100020010346001 (35273), de noviembre 27 del 2017 del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio, sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso. (...)

(...) pues una motivación sumaria, resumida, hace difícil conocer a fondo los hechos y argumentos que sustentaron el acto administrativo (...)

(...) se ocasionó una violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, e indirectamente se violó el derecho al debido proceso de mi poderdante, al no contar con todas las herramientas para ejercer plenamente su derecho de defensa. (...)

(...) La Agencia Nacional de Minería, debió explicar técnicamente las razones por la cuales luego de avaluar la Propuesta d Contrato de Concesión TD2-12141 y transformar y migar el área a coordenadas geográfica, de acuerdo al sistema de cuadricula minera, el are libre que existía antes quedada (Sic) ahora completamente superpuesta con títulos mineros, con mayor razón si ya existia una evaluación técnica en firme (...)

(...) Tampoco existe en el acto administrativo – resolución 002016 del 06 de diciembre de 2019 - , una representación geográfica en un mapa, donde se vea el antes yt el después

---

[2] Notificada personalmente al señor JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR el día 09 de enero de 2020. (Folio 62)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

del área que se había declarado como libre susceptible de contratar... pero nunca dan las razones técnicas suficientes por las que existiendo antes un área libre de más de 4 hectáreas, hoy no se cuente con área susceptible a contratar. (...)

(...) Además, pero no menos importante, dentro del procedimiento administrativo minero se cuentan con Conceptos Técnicos proferidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, previos a la expedición de un acto administrativo, los cuales se acogen y notifican al administrado y soportan las decisiones administrativas de la autoridad minera en lo relacionado con la evaluación de las Propuestas de Contratos de Concesión; concepto técnico inexistente para el caso en estudio. (...)

PETICIONES

***PRIMERO. Revocar** en su totalidad la Resolución (...)*

***SEGUNDO.** En defecto de lo anterior, **modificar o corregir** la Resolución Número 002016 del 06 de diciembre de 2019, incluyendo los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones del rechazo y archivo (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: "*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.* (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002016 del 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la TD2-12141, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadricula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° TD2-12141 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el fin de analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, el día 18 de febrero de 2020, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) ***CONCEPTO:*** *La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019 y dar respuesta al recurso de reposición con radicado No. 20209040399462 allegado por el Proponente de fecha 23 de enero de 2020, se concluyó lo siguiente:*

La solicitud ***TD2-12141*** *fue radicada el día* ***02 de ABRIL de 2018*** *para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

- *En primera instancia* ***respecto al Recurso de Reposición*** *presentado por el proponente el día 23 de enero de 2020 mediante radicado* ***No. 20209040399462*** *es pertinente hacer*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

referencia a que se mantiene lo conceptuado en lo que respecta a los recortes realizados en la evaluación técnica ***bajo el nuevo sistema de cuadricula minera*** *de fecha 6 de octubre de 2019.*

- *Las propuestas de contrato de concesión no constituyen* ***un derecho adquirido****, por lo tanto, mientras se surte el trámite de evaluación* ***técnica, jurídico y económico****, nuevas capas pueden ser agregadas al sistema o por lo contrario, capas existentes desaparecen. Lo anterior afecta directamente el área de la solicitud en estudio, dependiendo de su denominación: Excluible, Restringida, Informativa; y la norma que las regula.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* ***N****acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que* ***no le quedaba área susceptible de otorgar*** *a la propuesta* ***TD2-12141****.*

- *El Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019 en su artículo 24, establece que "Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera"; por lo que se realiza el debido recorte.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

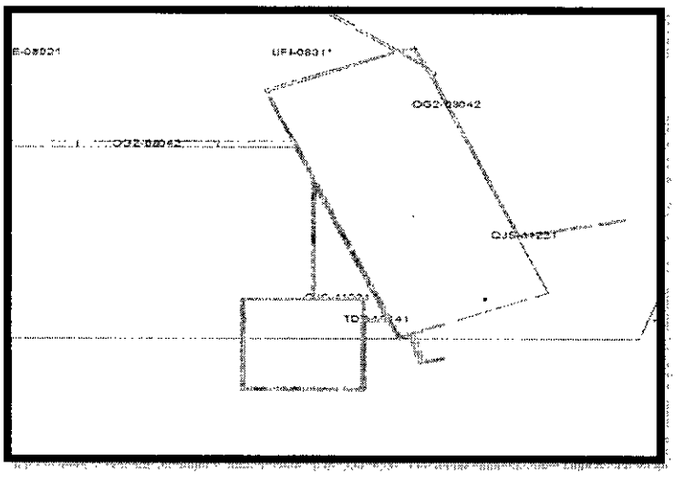

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 44 celdas

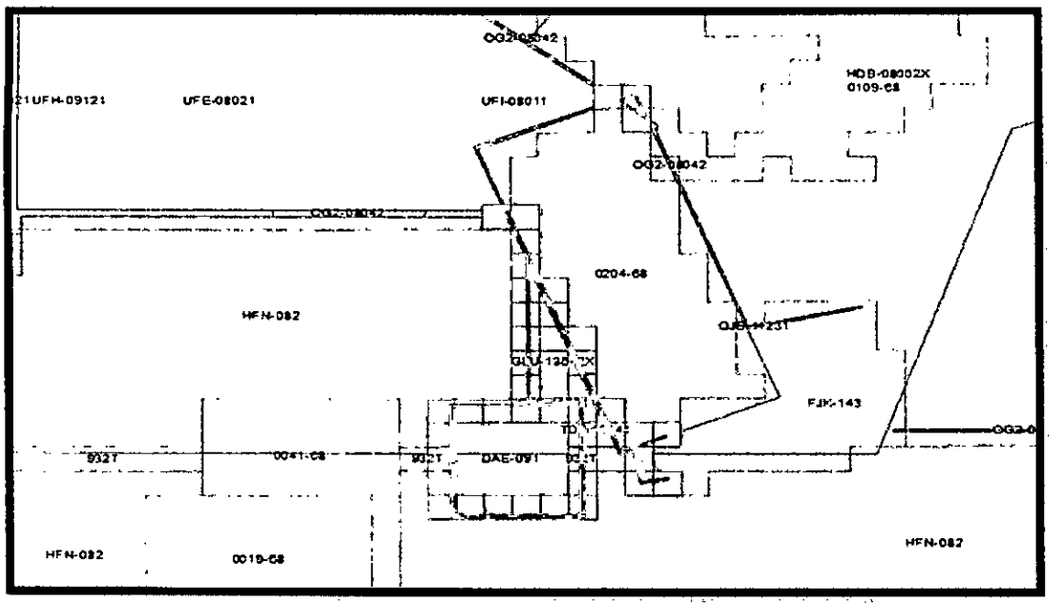

- *Expuesto lo anterior y una vez migrado a cuadricula minera se determina un área para la solicitud que contiene **44** celdas y presenta las siguientes superposiciones:*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*0160-68, 0204-68, GLU-13542X*		*1*
TITULO	*0160-68, 0327-68*		*14*
TITULO	*0160-68, 0327-68, GLU-13542X*		*2*
TITULO	*0160-68, GLU-13542X*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68*		*3*
TITULO	*0204-68, 0327-68, 3452*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68, FJK-143*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68, GLU-13542X*		*3*
TITULO	*0204-68, 13921*		*2*
TITULO	*0204-68, 13921, 3452*		*1*
TITULO	*0204-68, FJK-143*		*2*
TITULO	*0204-68, GLU-13542X*		*7*
TITULO	*0327-68, FJK-143*		*2*
TITULO	*0327-68, GLU-13542X*		*4*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

1.0 Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra superpuesta con los títulos ***GLU-13542X, FJK-143, 0160-68, 0204-68, 0327-68, 13921, 3452*** *de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***TD2-12141*** *para* ***MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****. (...)*

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente iniciando por la afirmación según la cual, el acto administrativo recurrido no se encuentra suficientemente motivado, ni sustentado en un concepto técnico previo a su expedición, ocasionando con ello una violación a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso, ya que según su dicho el proponente no contaba con las herramientas necesarias para ejercer su derecho de contradicción, es necesario remitirse a lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12 así:

(...) ***MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*** *- Fundamentos constitucionales*

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. (...)

A su vez el Consejo de Estado en sentencia 00064 de 2018 se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) *Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998*

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decision Por ejemplo: no bastaria jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

Así mismo, en sentencia con radicado N° 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) indicó:

"(…) Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que "el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto."[11]

Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", hay otro vicio invalidante que es el de la "falta de motivación", cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ejusdem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, ***que será motivada.*** (…)

Precisado lo anterior, una vez analizado el contenido de la resolución de rechazo se evidencia que en esta se explicó detalladamente las razones técnicas y jurídicas que llevaron a adoptar dicha decisión, observándose que en la hoja tres de la Resolución No 002016 del 06 de diciembre de 2019, se transcribió parte del concepto técnico de transformación y migración al sistema de cuadricula minera, de fecha 06 de octubre de 2019 que da cuenta de la situación de la propuesta en el sistema de cuadricula minera, y en su Numeral 1., denominado "*Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*", se le indicó al recurrente que "*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° TD2-12141 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera, se determina un área que contiene 44 celdas…*". En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadricula minera, comunicó que se presentaba una superposición de 44 celdas con títulos mineros que se encontraban vigentes al momento de radicación de la presente propuesta, es decir, en la resolución de rechazo, se le indicó al proponente las razones que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

fundamentaron la decisión, por lo tanto se desvirtúa el alegato de falta de motivación del acto administrativo, ya que en este se expusieron de manera clara y detallada los argumentos que fundamentaron la actuación administrativa. La posibilidad de oponerse a la decisión de rechazo es justamente el presente recurso, por lo tanto no es cierto que se haya desconocido la oportunidad de oponerse a la decisión, o vulnerando el derecho a la defensa y contradicción.

Adicionalmente, la ANM puso a disposición de los interesados, la plataforma AnnA Minería, para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros, a la cual pueden acceder los titulares y solicitantes realizando el proceso de activación de usuario. Puede hacerse a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería. En la página web de la entidad también se publicó la documentación de ABC y tutoriales en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página que de manera amigable le indican al usuario el proceso a seguir. Igualmente desde la misma plataforma, a través de la opción "Visor Geográfico", los interesados pueden visualizar las capas geográficas de la ANM y realzar consultas geográficas, mediciones y análisis básicos; todas estas herramientas absolver sus inquietudes frente aspectos técnicos de sus propuestas.

Con el fin de estudiar los argumentos del apoderado del recurrente frente a los recortes efectuados se emitió el concepto técnico del 18 de febrero de 2020, exponiendo gráficamente la superposición que presenta en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° TD2-12141, y el mismo se reitera lo indicado con respecto a los recortes realizados en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019, bajo el nuevo sistema de cuadricula minera, estableciendo que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra superpuesta con los títulos GLU-13542X, FJK-143, 0160-68, 0204-68, 0327-68, 13921, 3452 y de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, los cuales se pueden ser consultados por lo interesados en la página web de la entidad, no queda área a otorgar.

Con anterior, con fundamento en la regla de negocio 6.1.2 establecida en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera, que indica:

(...) 6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.
Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6. (...)

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se estableció que los recortes realizados en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, con los títulos detallados en el cuadro de superposiciones de dicha evaluación, son procedentes ya que se tratan de títulos que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta TD2-12141, por tanto no es viable continuar con el trámite, ya que se presenta superposición del 100% del área con dichos títulos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[3]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie parcial o totalmente el área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

[3] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

*"**LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**". (*Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

En consecuencia, de lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra conforme con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que los títulos en relación con las cuales presentó superposición la propuesta N° TD2-12141 se encuentran vigentes y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 21 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimitara el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, y en desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
Ahora bien, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la ANM adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022", establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadricula, contenidos en el documento técnico denominado "*Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula*", que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° TD2-12141.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadricula, por tanto es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° TD2-12141 con el sistema de cuadricula, antes de continuar con el tramite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno como lo manifiesta el recurrente ya que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[4] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las

---

[4] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

primeras consisten en: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro*"; y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento***". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "*...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar incluso que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos.
Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente, referentes a la afirmación de que la resolución atacada desconoce el debido proceso, el derecho a la defensa y los principios de legalidad, publicidad y razonabilidad, es preciso traer a colación lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional así:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)"

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos, lo cual incluye la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, que como en el presente caso, tienen como objeto decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, garantizando la contradicción por parte de los administrados y dándosele la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; tal como se ocurre en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias

No entiende este despacho las afirmaciones que hace el apoderado señalando que el acto administrativo desconoce estos principios y derechos, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadricula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra totalmente superpuesta con títulos anteriores a la

---

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO***-*Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

propuesta y que a la fecha se encuentran vigentes, y por tanto no queda área a otorgar.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera TD2-12141, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso[6] y los principios generales que lo informan,[7] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002016 del 06 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TD2-12141"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

---

[6] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantias mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[7] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TD2-12141"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002016 del 06 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TD2-12141"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con CC No. 91.238.814 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

06 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002016)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TD2-12141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TD2-12141"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. 91238814, radicada el día 2 de abril de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES PRECIOSOS NCP\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. TD2-12141, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TD2-12141"

(...) ***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TD2-12141 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 44 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con las siguientes capas:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0160-68, 0204-68, GLU-13542X		1
TITULO	0160-68, 0327-68		14
TITULO	0160-68, 0327-68, GLU-13542X		2
TITULO	0160-68, GLU-13542X		1
TITULO	0204-68, 0327-68		3
TITULO	0204-68, 0327-68, 3452		1
TITULO	0204-68, 0327-68, FJK-143		1
TITULO	0204-68, 0327-68, GLU-13542X		3
TITULO	0204-68, 13921		2
TITULO	0204-68, 13921, 3452		1
TITULO	0204-68, FJK-143		2
TITULO	0204-68, GLU-13542X		7
TITULO	0327-68, FJK-143		2
TITULO	0327-68, GLU-13542X		4

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***TD2-12141*** *para MINERALES PRECIOSOS NCP*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TD2-12141"

MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.*** *(...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. *TD2-12141,* de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TD2-12141 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TD2-12141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 91238814, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TD2-12141"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00343

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000166 DEL 06 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **TD2-12141**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TD2-12141, fue notificada a través de apoderado, al señor **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR,** mediante aviso No. 20212120724921 de fecha 18 de Marzo de 2021, el cual fue entregado el día 25 de Marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **26 DE MARZO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

12 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000185)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS EDUARDO NONTOA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4122954, presentó el dia 09 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **TOPAGA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. UD9-08291.**

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019 se profirió concepto técnico de migración de área al sistema de cuadricula minera a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta. Dicho concepto dice así:

"(...)

1. ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UD9-08291 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*NFM-08521*	*DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON TERMICO*	*3*
TITULO	*14197, 14216, EAG-145*		*1*
TITULO	*14216*	*CARBON*	*2*
TITULO	*EAG-145*	*CARBON*	*2*
TITULO	*EAG-145, IHH-08001*		*1*
TITULO	*IHH-08001*	*CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*3*

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UD9-08291 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre*** *(...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluyó que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UD9-08291, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 002024 de fecha 11 de diciembre de 2019[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° UD9-08291.

Que el proponente LUIS ORLANDO NONTOA, mediante oficio radicado bajo el consecutivo ANM No. 20209030624462 el día 06 del mes de febrero del año 2020, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002024 de fecha 11 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

[1] Notificada personalmente el día 24 de enero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(...) llama la atención el hecho que en la página web de la Agencia nacional de Minería – Catastro Minero Nacional el día 25 de abril de 2019, el polígono solicitado asignado con numero de expediente NFM-08521 se evidenciaba líneas en cortes diferentes y para el 10 de agosto del mismo año, este fue modificado de tal forma produciéndose un cierre con 10 puntos geográficos pertenecientes a su aligeramiento y ´por esta razón, generó superposición parcial con al solicitud de contrato No UD9-08291" *(...)"*

"(...) si el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula, fue emitido el 6 de octubre de 2019, luego ha de suponerse que desde esa fecha en adelante sería viable modificar las celdas como ocurrió en este caso, que fueron modificadas dentro de los diez primeros días de agosto.

Así las cosas es fácil concluir que se realizaron modificaciones en el polígono perteneciente a la solicitud de legalización No. NFM-08521 *(...)"*

"(...) Como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir, no tiene efectos retroactivos, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia no tienen efectos retroactivos (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

Que una vez revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por el proponente **LUIS ORLANDO MONTOA**, dentro del término legal y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019 en el cual se determinó que no queda área libre para ser otorgada dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UD9-08291.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de presuntas Irregularidades en el proceso de definición de superposiciones para el área solicitada y por presunta violación al principio de legalidad por la aplicación indebida de las leyes en el tiempo; resulta necesario precisar lo siguiente:

Como primera medida resulta del caso aclararle al recurrente que la propuesta de contrato de concesión minera, se constituye en una mera expectativa de derecho que por su propia naturaleza no genera derechos adquiridos ni mucho menos consolida una situación jurídica para el proponente, pues con el acto de presentación el interesado solo goza del derecho de prelación sobre el área solicitada siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley para el otorgamiento del título minero.

Así lo establece el artículo 16 de la ley 685 de 2001, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

De la norma precitada, resulta claro que la celebración del contrato de concesión minera se encuentra supeditado a la adecuación normativa del trámite a los requisitos de forma y de fondo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

que establezca el legislador para dicho fin y que la presentación de una propuesta de contrato de concesión no tiene el alcance jurídico de un evento consolidado.

Conforme a lo anterior, es del caso informar que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone que:

"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)*

De la norma en comento se puede concluir inequívocamente que el legislador 1.) No afectó situaciones jurídicas consolidadas y 2.) tampoco estableció un régimen diferenciado para propuestas nuevas o para propuestas que se encontraran vigentes al momento de la entrada en vigencia de la citada disposición, por lo que la Agencia Nacional de Minería, en calidad de operador jurídico no podría entrar de manera arbitraria a establecer tratamientos diferenciales tomando como base la fecha de radicación de la propuesta, dado que una actuación en tal sentido, se constituiría en una flagrante violación al principio de legalidad y una extralimitación de las funciones que le corresponden por mandato legal.

Ahora bien, también resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa, en el tramite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que no se podría alegar el principio de confianza legítima frente a la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, pues ello iría en contra del principio democrático.

Desatado, el tema de la aplicación de la ley en el tiempo y la demostración de la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución No. 002024 de fecha 11 de diciembre de 2019, resultad el caso manifestarse frente a los argumentos de orden técnico expuestos por el recurrente.

Frente a las consideraciones de orden técnico, el recurrente manifiesta que *"mi solicitud tiene una presunta superposición total con una solicitud y con dos títulos mineros (que no manifiestan mineral de otorgamiento concedido), no se observa superposición con alguna zona de exclusión, por lo que se evidencia nuevamente que estos rechazos fueron realizados en masa y sin justificación técnica de ninguna índole, ya que de haber tenido una verdadera evaluación técnica, no nos veríamos en semejante adefesio técnico y no se cometerían esta clase de errores en los actos administrativos expedidos por la Agencia". En tal sentido, se procedió a efectuar evaluación técnica el día 19 de febrero de 2020 y se determinó lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

"(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20209030624462** allegado por el Proponente de fecha 06 de febrero de 2020 en respuesta a la resolución No.002024, se concluyó lo siguiente:

El proponente indica que "*llama la atención el hecho que en la página web de la agencia nacional de minería – catastro minero nacional del 25 de abril de 2019, el polígono solicitado asignado con número de expediente NFM-08521 se evidenciaba líneas de cortes diferentes y para el 10 de agosto del mismo año, este fue modificado de tal forma produciéndose un cierre con 10 puntos geográficos pertenecientes a su aligeramiento y por esta razón, genero superposición parcial con la solicitud de contrato de concesión N° UD9-08291*"

En respuesta a lo anterior se aclara que la solicitud NFM-08521 es una solicitud de legalización la cual estaba bajo el régimen del decreto 933 de 2013, no obstante a partir del plan de desarrollo se establecen nuevos lineamientos para la evaluación de dichas propuestas conforme al artículo 325 de la ley 1955, por lo cual todas las solicitudes de legalización fueron evaluadas bajo los nuevos lineamientos modificándose sus áreas.

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

- Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta UD9-08291.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

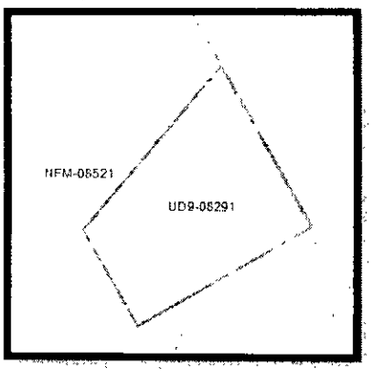

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 12 celdas

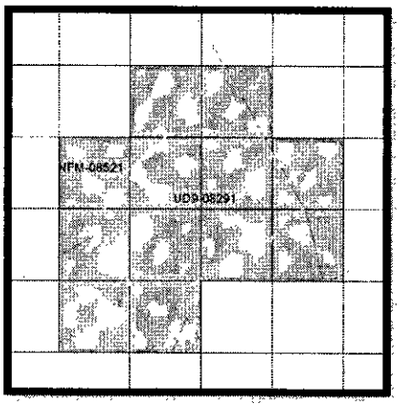

Una vez revisada el área a través de Argis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud UD9-08291, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 14197, 14216, EAG-145, IHH-08001 y la solicitud de legalización NFM-08521. Por tanto proceden los recortes.

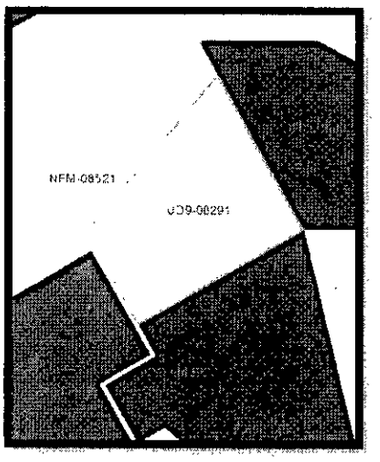

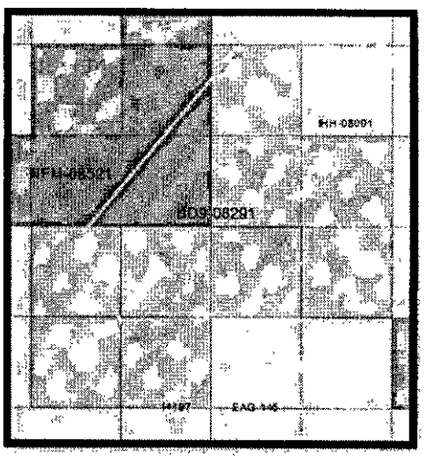

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UD9-08291** para **CARBON TERMICO,** se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**, cabe resaltar que los títulos superpuestos en la presente solicitud en estudio son para el mineral "CARBON, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO".

Por todo lo expuesto, a continuación se analiza la legalidad de los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UD9-08291,** la cual fue radicada el día 09 de abril de 2019 así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE OTORGAMIENTO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	NFM-08521	CARBON TERMICO	----------	VIGENTE
TITULO	14197, 14216, EAG-145		Titulo 14197 otorgado el 28-2-91	VIGENTE
TITULO	14216	CARBON	Titulo 14216 otorgado el 15-4-91	VIGENTE
TITULO	EAG-145	CARBON	Título EAG-145 otorgado el 14-4-15	VIGENTE
TITULO	EAG-145, IHH-08001			VIGENTE
TITULO	IHH-08001	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	Título IHH-08001 otorgado el 13-5-10	VIGENTE

También, se debe señalar que la transformación de áreas al sistema de cuadricula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y valida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los tramites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que se adoptó de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que los tramites mineros en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No UD9-08291** son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente era efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Mineria, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con propuestas y/o títulos anteriores de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019; por tanto, no queda área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, por lo que resulta procedente el rechazo de la propuesta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-08291"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002024 de fecha 11 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UD9-08291".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002024 de fecha 11 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UD9-08291" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente LUIS ORLANDO NONTOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4122954, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: David Sanchez Moreno – Abogado
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

01 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002024)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD9-08291"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD9-08291"

---

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor **LUIS ORLANDO NONTOA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.954, radicada el día 09 de abril de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en el municipio de **TOPAGA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. UD9-08291, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UD9-08291 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*NFM-08521*	*DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON TERMICO*	*3*
TITULO	*14197. 14216. EAG-145*		*1*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuésta de contrato de concesión N° UD9-08291"

TITULO	*14216*	*CARBON*	*2*
TITULO	*EAG-145*	*CARBON*	*2*
TITULO	*EAG-145, IHH-08001*		*1*
TITULO	*IHH-08001*	*CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*3*

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)
2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UD9-08291 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UD9-08291, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
***Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UD9-08291 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD9-08291"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UD9-08291**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ORLANDO NONTOA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.954, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada

CE-VCT-GIAM-00344

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000185 DEL 12 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UD9-08291,** se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.UD9-08291, fue notificada al señor **LUIS ORLANDO NONTOA,** mediante aviso No. 20202120664721 de fecha 02 de Septiembre de 2020, el cual fue entregado el día 10 de Septiembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000262 DE

(27 MARZO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14583"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013 la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES** identificada con **NIT 9003941271** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó el expediente **No. OEA-14583**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14583 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019[1], resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14583**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES,** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14583,** presenta recurso de reposición a través de su apoderado mediante radicado 20195500981612 del 16 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"**ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

[1] Notificada mediante Aviso con radicados No. 20192120583031 y 20192120582951, ambos del 26 noviembre 2019

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto se establece de la revisión integra del expediente que la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 fue notificada a la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES** por medio del Aviso con radicados No. 20192120583031 y 20192120582951, ambos del 26 noviembre 2019, los cuales fueron recibidos el día 2 de diciembre de 2019, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el apoderado de la interesada a través de radicado No. 20195500981612 del 16 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que dicho recurso fue presentado dentro del término legal oportuno y que fue acreditada la legitimación en la causa, observándose así, la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?

Manifiesta el recurrente que las solicitudes de legalización de minería, que son excepcionales dado que corresponden a derechos anmistiados por la Ley 1382 de 2010, finalmente se constituyeron en derechos adquiridos de acuerdo a lo contemplado en las sentencias C-242 del 1 de abril de 2009 y C-259 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Frente a este punto el recurrente señala que al haberse declarado inexequible la Ley 1382 de 2010 y en virtud del principio "Tempus regit actus", su solicitud ha quedado en un status-quo que

trae consigo la imposibilidad que la misma pueda ser definida por la autoridad minera, pues a su juicio, desaparecieron los fundamentos jurídicos que habilitaban al Gobierno Nacional a expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar dicha normatividad, por lo que cualquier disposición que pretenda regular la Ley 1382 de 2010 se constituye en una norma inconstitucional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Según el recurrente las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015, sin tener en cuenta que dicha facultad ha sido otorgada por ley a unos pocos órganos entre los cuales no se encuentra el ejecutivo.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Para el solicitante, los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, al tener un efecto retrospectivo, deben aplicarse a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 25 de mayo de 2019, no obstante, la autoridad minera, en contravía del principio de irretroactividad de la Ley, fundó en aplicación a dichas disposiciones la decisión recurrida.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso del solicitante?

Señala el recurrente que la expedición de la Resolución 001075 del 23 de octubre de 2019 constituye una flagrante violación a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Carta Superior, pues a su juicio, la autoridad minera no siguió los lineamientos legales que se prevén para este tipo de solicitudes, lo que constituye que las actuaciones que se dieron se encuentren viciadas de nulidad.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

> *"Que se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 001075 de octubre 23 de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de legalización OEA-14583, mediante la cual resuelve: "**RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14583, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído". Y en su lugar revocar para declarar la nulidad de la Resolución 001075 de octubre 23 de 2019, por violación flagrante al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, de conformidad con todo lo expuesto y a su vez restablecer el derecho conculcado."*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente forma:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?

La protección de los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

> *"La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley (…) (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Con base en lo anterior, resulta correcto afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

> ***"Artículo 16.*** *Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*

Siguiendo lo expuesto y, con ocasión de la sentencia invocada por el recurrente, el mismo órgano constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

> *"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro." (Rayado y negrilla por fuera de texto)*[2]

Pues bien, como es de público conocimiento el Gobierno Nacional consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, y es precisamente en este punto cuando resulta importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016, invocada por el peticionario en su escrito, pues es en ella donde la Corte Constitucional, a partir del estudio de otra figura de legalización, (minería de hecho), reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

[2] Sentencia C-242 de 2009

No obstante lo anterior, es la misma Corte quien reconoce que, para que sea consolidado el derecho a celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se verá en el presente acto administrativo.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Para resolver el problema jurídico planteado se procederá, en primera instancia, a explicar de forma sucinta los cambios normativos que se han venido presentado al interior de la figura de minería tradicional así:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, cuya reglamentación se dio por medio del Decreto 2715 de 2010, modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 emitido por el Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos*

del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Finalmente, mediante la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881), declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, según el recurrente, sustentado en el principio "Tempus regit actus", el Gobierno Nacional no se encuentra habilitado para expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar los preceptos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo que resulta necesario señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional definió el principio "TEMPUS REGIT ACTUS" como la aplicación de la norma vigente al momento de sucederse los hechos prevista por ella[3].

Es así como los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de una ley no pueden verse afectados en su validez por leyes posteriores pese a que esta hubiese sido declarada posteriormente inconstitucional, así lo señaló la alta Corte:

Sobre este punto, esta Corporación ha dejado en claro que los actos administrativos particulares y concretos así como los actos jurídicos celebrados por la administración durante la vigencia de una ley que posteriormente es declarada inconstitucional no se ven afectados en su validez o eficacia por dicha consideración respecto de la Ley, pues, se impone reconocer allí la vigencia del principio de seguridad jurídica, manifestado, justamente, en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, por principio, surte efectos hacia futuro, ***dejando indemne las situaciones jurídicas que fueron gobernadas durante su vigencia****.[4] (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

[3] Sentencia C-762 de 2002
[4] Corte Constitucional Auto de fecha 14 de junio de 2014 proceso (48184)

En el mismo sentido el Consejo de Estado indicó:

> *"En cuanto a lo segundo, para la Sala también es claro que cuando se produce una declaratoria de inexequibilidad (...), esa declaratoria no afecta la existencia o vigencia del acto administrativo como tampoco la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de la ley o decreto ley posteriormente declarado inexequible, es decir, que no se puede seguir ejecutando creador de situación jurídica individual, particular o concreta, no sólo por la consideración de que antes de la sentencia de inexequibilidad el precepto podía ejecutarse porque, en abstracto, debía considerársele acorde con la Constitución (...) sino por cuanto, por razones de seguridad jurídica para los integrantes de una sociedad, la declaratoria de inexequibilidad, a diferencia de la declaratoria de nulidad que hace el juez administrativo, no tiene efectos retroactivos" (Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo antes expuesto y como se señaló en líneas anteriores, no existe en el presente caso derecho consolidado en vigencia de la Ley 1382 de 2010 que le permita al recurrente afirmar que, a partir del principio invocado "TEMPUS REGIT ACTUS", su solicitud no pueda ser evaluada bajo nuevos preceptos normativos, pues precisamente, ante la necesidad de resolver su situación jurídica, el mismo legislador, en atención de las circunstancias particulares de los trámites vigentes cobijados bajo la figura de formalización de minería tradicional, crea en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, un nuevo marco normativo para concretar dichos procesos administrativos.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, resulta preciso señalar lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, de acuerdo a la exposición de motivos[5] presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, señaló respecto del tema minero lo siguiente:

> *"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA****. (…)*
>
> *PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*" (Rayado por fuera de texto)

[5] Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* de la cual hace parte integral el documento técnico denominado: *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM",* disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera.** Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.*
>
> *La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (…)"*
>
> ***ARTÍCULO 4°: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia Pacto por la Equidad",* estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 24.** SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
>
> ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."* (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, por medio de la Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, señala el recurrente que los preceptos contenidos en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, únicamente son aplicables a los contratos de concesión minera, no así a las solicitudes de formalización, sin embargo, contrario a lo que señala el peticionario, en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, por expresa disposición legal, dichos preceptos le

son aplicables a cada trámite minero de competencia de esta autoridad, exceptuando los títulos mineros a quienes en virtud del derecho adquirido continúan con un polígono irregular.

Así las cosas y con fundamento en los antecedentes normativos expuestos, resulta preciso afirmar que al trámite bajo estudio le son aplicables los preceptos contenidos en la Ley 1955 de 2019 que se ajusten a la naturaleza jurídica del programa de formalización de minería tradicional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio que tienen como punto de partida, adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, con el fin de lograr el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión bajo los procedimientos y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con ello usurpar la potestad reglamentaria que, por ley, no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Según lo establecido con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*[6]

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte, el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

[6] Sentencia Corte Constitucional C-619/01

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se han configurado los fenómenos de utractividad y retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso del solicitante?

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud No. **OEA-14583**, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

> *"(…) Una vez migrada la Solicitud No OEA-14583 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características:*
>
> ***SOLICITUD: OEA-14583***
>
> ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA***

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*JBM-16071X, JG4-16531*		*1*
TITULO	*JBM-16071X-Z1*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*10*
TITULO	*JBM-16071X-Z1, JG4-16531*		*4*
TITULO	*JG4-16531*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA*	*6*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serrania de San Lucas*		*21*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos Nos. JBM-16071X, JG4-16531, JBM-16071X-Z1 y la zona de exclusión ambiental, la totalidad de celdas que le corresponden a la solicitud No. **OEA-14583,** resulta procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001075 del 23 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo y que de ello dan cuenta todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14583",* lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES identificada con NIT 9003941271, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14583"*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

JSRV Firmado digitalmente por JSRV
Fecha: 2020.03.31 15:23:39 -05'00'

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001075)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-14583**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el articulo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-14583**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES** identificada con **NIT 9003941271**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-14583.**

Que verificado el expediente **No. OEA-14583**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-14583 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características
Solicitud*: OEA-14583*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*JBM-16071X, JG4-16531*		*1*
TITULO	*JBM-16071X-Z1*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*10*
TITULO	*JBM-16071X-Z1, JG4-16531*		*4*
TITULO	*JG4-16531*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA*	*6*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-14583**"

ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serrania de San Lucas*		*21*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14583 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14583** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-14583**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14583,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14583** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-14583**"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES identificada con NIT 9003941271, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR y** al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO,** departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-14583**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó. Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00345

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000262 DEL 27 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-14583,** por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-14583, fue notificada al apoderado de la Sociedad **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES,** mediante aviso No. 20202120658781 de fecha 19 de Agosto de 2020, el cual fue entregado el día 21 de Agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **24 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000353 DE

(14 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15401"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

i. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MIRIAM BERTHA ROSA CUEVAS LEGUIZAMÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23550005, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO,** ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15401.**

Que el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica de la solicitud, el día 23 de octubre de 2015, en la cual señaló que *"Evaluada técnicamente la solicitud de formalización minera OEA-15401, no le quedó área susceptible de continuar con el trámite"*.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15401 para DEMAS_ CONCESIBLES /CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15401"

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001023 de 22 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15401, la cual fue notificada por aviso a la señora **MIRIAM BERTHA ROSA CUEVAS LEGUIZAMÓN** el 22 de noviembre de 2019.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **MIRIAM BERTHA ROSA CUEVAS LEGUIZAMÓN** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15401,** presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** mediante radicado No. 20199030605172 de 9 de diciembre de 2019.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001023 de 22 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001023 de 22 de octubre de 2019 fue notificada por aviso a la señora **MIRIAM BERTHA ROSA CUEVAS LEGUIZAMÓN** el día 22 de noviembre de 2019, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado mediante radicado 20199030605172 del 9 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(…) Si bien es cierto la solicitud de legalización OEA-15401 fue presentada dando cumplimiento a todo lo de ley, como la constancia de radicación por internet, plano topográfico, y demás pruebas allegadas, los cuales fueron allegadas a la Agencia Nacional de Minería, esto lo manifestamos para demostrarle a la ANM que hemos tratado de legalizarnos por todos los medios que el gobierno nos ha otorgado para dicho fin, si bien es cierto se llevó a cabo una solicitud de legalización bajo la normatividad de la ley 1382 de 2010 en la cual no establecía algunas exigencias en cuanto a la solicitud de formalización minera como es el hecho de un área máxima si se es persona natural no mayor de 150 hectáreas que es lo que reglamenta la ley por la cual están evaluando, y que además no se están tomando las demás pruebas por consiguiente me están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de la igualdad y de continuar con mi solicitud de legalización minera, con lo cual se ha dado la oportunidad otorgada por el decreto anteriormente mencionado, creo que se debe tomar en cuenta los principios de lo sustancial sobre los formal y la eficacia administrativa consagrado en la Constitución Política Colombiana artículo 2.2.8 buscando así que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y el incumplimiento o inobservaciones de alguna formalidad no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto…

De otra parte, el estado con este programa de legalización pretende formalizar estas explotaciones que cumplan con los requisitos de seguridad que sea responsable con el medio ambiente, lo cual

aplica para el caso; por lo que no consideramos que se esté cumpliendo con el objetivo principal del programa de legalización que es mitigar la minería informal permitiendo continuar con ella dentro de un marco normativo…

…la corte constitucional citada en el concepto jurídico antes mencionado sentencia C-055 de 1996 el cual dice así;

> *"Los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto del alcance de los principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tune, esto es retroactivo..." (Subrayado fuera de texto)*

Además, hay un vacío jurídico como lo expresa en su opinión en un artículo jurídico de la página web de LEGIS ambitojuridico.com "La normatividad minera tras la caída de la ley 1382: más dudas que certezas" la doctora Margarita Ricaurte, vicepresidenta del Colegio de Abogados de Minas y Petróleos:

> *"...estas normas no son suficientes, ni llenan los vacíos jurídicos que dejo el hundimiento de la reforma al Código de Minas. Además, sostiene que estas disposiciones exceden la facultad reglamentaria del Ejecutivo, que está circunscrita a los aspectos regulados en la ley."*

Dejo presente que según esto el análisis sobre la inexequibilidad y la reglamentación como medida de emergencia a la caída de la reforma a la ley minera colombiana se hizo también sin ninguna consulta previa motivo por el cual fue declarada inexequible la reforma al condigo de minas Ley 685 de 2001, afectando así no solo a las comunidades indígenas y afrodescendientes sino también a las comunidades mineras tradicionales en formalización los cuales se ven directamente afectadas.

Es de anotar que las inclemencias del tiempo en este municipio han perjudicado a todas las personas que nos dedicamos a la minería, pero esto no nos ha impedido seguir con nuestro propósito minero que se ha hecho de una forma técnica y ambientalmente sostenible, además que en concepto técnico de 23 de octubre de 2015 en evaluación técnica del expediente en cuestión se determinó un área producto del recorte evaluado con áreas superpuesta de 71,58409 hectáreas donde se determina el no recorte con la solicitud de contrato de concesión ICQ-08452 la cual en la resolución recurrida la vuelven se revalúa según las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 como una solicitud de contrato de concesión después de más de cuatro (4) años y sigue siendo solicitud sin proceso activo o de contratación evidente que sería lo normal, ahora nos vulneran el debido proceso y el derecho a la igualdad ya que por ser nosotros mineros tradicionales se nos está vulnerando al aplicarnos estas normas de evaluación geográfica que afectan los procesos de legalización minera que se llevan hace más de 6 años y que nosotros llevamos trabajando por más de veinte años y no se nos reconoce los derechos que tenemos como comunidad que hace parte de una sociedad.

PETICIÓN:

PRIMERA: Que se Revoque el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VCT N° 001023 de 22 de octubre de 2019, proferida por su despacho, por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minera tradicional No. OEA-15401, para la explotación de un yacimiento de carbón, en el área localizada en el Municipio de Jericó del departamento de Boyacá.

SEGUNDA: Que se realice una reevaluación pues no estamos conformes con la evaluación técnico realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15401"

TERCERO: Que se continúe con el trámite de legalización minero de la solicitud de Minería tradicional OEA-15401, para la explotación técnica de un yacimiento de carbón, en el área localizada en el Municipio de Paz del Rio del departamento de Boyacá."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Es pertinente indicar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

En primer lugar, es de indicar que el legislador a lo largo del tiempo y ante la realidad de explotaciones mineras informales en el territorio nacional, ha creado diferentes programas con el objetivo de formalizar los mineros tradicionales y de esta forma contribuir a que la actividad minera se desarrolle cumpliendo con los más altos estándares técnicos, ambientales y de seguridad minera, sin embargo cada uno de estos programas han sido sujetos a la verificación y cumplimiento del marco normativo que rige la materia, razón por la cual la autoridad minera como operador debe garantizar que la evaluación de las solicitudes que se radiquen bajo el amparo de estas figuras cumplan con lo dispuesto en la ley, pues es solo de esta manera es que se puede garantizar el principio de legalidad y debido proceso que le asiste a todos los trámites administrativos.

Teniendo claro lo anterior, nos permitimos contextualizar el programa de Formalización Minera Tradicional, la cual se originó con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

*"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente***

artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. *La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, que no, es más, si no la de formalizar la minería tradicional.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Así las cosas, nos permitimos diferenciar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que a partir de la declaratoria de inexequibilidad de Ley 1382 de 2010, se aborda el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013, para lo cual se procede al estudio preliminar de la documentación allegada, así como la verificación del área requerida, evidenciándose que sobre la misma se presentaban entre otras, superposiciones con varios contratos de concesión.

Bajo estas condiciones y dados los presupuestos que en su momento se disponían sobre el proceso de mediación, mismos que pueden ser resumidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
2. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procederá a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectué sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Por tal motivo, con el fin de dilucidar la inconformidad del recurrente respecto a la decisión adoptada bajo la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área se acogieron cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que la solicitud se debe efectuar sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un único título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en participar del proceso de mediación, situación que a todas luces no se configura dentro de la presente.
Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje la situación del área de acuerdo con el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el Legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud OEA-15401, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

> ***"(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
>
> *Una vez migrada la Solicitud No OEA-15401 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 156 celdas con las siguientes características*
>
> *SOLICITUD: OEA-15401*
> *CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA*

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ICQ-08452	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	67
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Pisba		89

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA15401 para DEMAS_CONCESIBLES \ CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar una propuesta de contrato con fecha de radicación anterior a la solicitud en estudio y una zona de exclusión ambiental descritas en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OEA-15401** era procedente realizar el respectivo recorte en atención al principio o regla general "Primero en el tiempo, Primero en Derecho" y lo dispuesto en la norma de exclusión ambiental, concluyendo así que la solicitud en estudio no cuenta con área libre. Razón por la cual, esta administración rechazó del trámite de conformidad con el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución No. 001023 de 22 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Por tal motivo, es importante traer a colación el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

> ***"Artículo 16.*** *Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*

De tal manera que la legislación colombiano ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a las solicitudes que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con la solicitud ICQ-08452 no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido disímil de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto el Decreto 0933 de 2013 y el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues en el primero como se indicó en líneas anteriores se permitía continuar con la superposición a la espera de su definición para proceder a iniciar el proceso de mediación o a la adjudicación del

área al trámite de interés, entre tanto la última normativa dispone como **requisito esencial** para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos y al no quedar área a otorgar, se procede de conformidad con el rechazo de la solicitud.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001023 de 22 de octubre de 2019.

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

> ***"(...)***
> ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
>
> *(…)"*

A su turno, el Decreto 4134 del 2011 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica"* otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

> *"**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras."*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15401"

"(….)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición
(…)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001023 de 22 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA15401"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001023 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019 ""*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA15401"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15401"

---

personalmente a la señora MIRIAM BERTHA ROSA CUEVAS LEGUIZAMÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23550005 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001023 de 22 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15401"

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCTM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001023)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15401**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15401**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **la señora MIRIAM BERTHA ROSA CUEVAS LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23550005**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15401.**

Que verificado el expediente **No. OEA-15401**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-15401 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 156 celdas con las siguientes características
Solicitud*: OEA-15401*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15401**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*ICQ-08452*	*CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*67*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Pisba*		*89*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15401 para DEMAS CONCESIBLES CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15401** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-15401**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15401**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15401**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15401** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la señora MIRIAM BERTHA ROSA CUEVAS LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23550005**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-15401**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó. Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00347

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000353 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-15401**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No OEA-15401, fue notificada a la Señora **MIRIAM BERTHA ROSA CUEVAS LEGUIZAMÓN,** mediante aviso No. 20212120725311, el cual fue enviado el 19 de Marzo de 2021 y entregado el 24 de Marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **25 DE MARZO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000254 DEL

(08 DE MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSÉ NARCISO HERRERA PACHECO** identificado con C.C. N° 4043079, radicó el día **13 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente **No. RJD-08211.**

Que el día **26 de junio de 2018** mediante evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión, de oficio se eliminaron las superposiciones con las solicitudes No. LI6-08101, RGP-12551 y HH8-14101 y con los títulos DG9-102; Cod.RMN: DG9-102 y KCO-09011; Cod.RMN: KCO-09011, determinándose que no queda área para otorgar un contrato de concesión.

Que el día **26 de julio de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y de conformidad con la evaluación técnica de fecha **26 de junio de 2018** que determinó que no queda área susceptible de ser contratar, considerándose procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **RJD-08211.**

1 Notificación personal al proponente el día 20 de septiembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20185500618372 el día 04 del mes de octubre del año 2018** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RJD-08211,** en resumen así:

"(…) "En la parte motiva de la providencia que hoy recurro, su Despacho concluye: Que el día 26 de junio de 2018, se adelantó una nueva evaluación técnica en la que se determinó que el área solicitada presenta superposición total con las siguientes solicitudes y títulos (folios 18-19).

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área determinada en el concepto técnico del 8 de noviembre del 2016 toda vez que verificado el CMC se encontró que la solicitud RGP-12551 fue revaluada y modificada en su área posterior a la evaluación técnica del 8 de noviembre del 2016 modificando así el área de superposición y recorte, por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones. Se concluyó lo siguiente: De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que NO QUEDA AREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión.

CONCLUSION.

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta RJ0-08211 dado que no le queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, por tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 de 2001. "(…)

El acto administrativo recurrido que declaro desistida la propuesta de la referencia y que hoy estoy cuestionando esta falsamente motivado, inclusive vulnera la Constitución y la ley, especialmente lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso. Muy distinto es que no se hubiese allegado lo requerido en este evento hipotético se podría hablar de desistimiento de la propuesta, prevaleciendo lo sustancial sobre lo formal y tenerse en cuenta la manifestación que hicimos de aceptación de las dos áreas libre antes mencionadas ya que ello, se encontraba incorporado al expediente.(…)

El Estatuto Minero no se contempla la figura jurídica de desistimiento por el hecho de no aportar algunos documentos, lo que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 contempla es el rechazo entre otros si no se atiende los requerimientos.

Vale la pena aclarar que las normas aplicadas por su Despacho para decretar el rechazo es para derechos de petición que nada tiene que ver con lo que se debate en el presente procedimiento que es especial, puesto que su tramitología está reglada en forma expresa en la Ley 685 de 2001, cuya regulación está en el artículo 4 de dicha obra, puesto lo que se ventila es un proceso de una propuesta tendiente a obtener y garantizar en forma pronta y eficaz el derecho a solicitar los particulares como proponentes una concesión minera.(…)

Ahora bien, al analizar el expediente y la providencia recurrida se advierte que las razones que invoco una vez más, para lograr la protección de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración pública, giran en torno a que no se me envió comunicación alguna a la dirección radicada dentro del plenario para intentar que acercarme a su Despacho para la notificación personal.(…)

Es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro de las actuaciones administrativas, y

tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.(…)". (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **RJD-08211,** se encuentra fundamentada en:

El día **26 de junio de 2018** mediante evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión, de oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área para otorgar un contrato de concesión, superposición total de área descrita en el siguiente cuadro:

*"(…)**CUADRO DE SUPERPOSICIONES***

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE*
HISTORICO SOLICITUDES	*LI6-08101*	*CARBON TERMICO; DEMAS_CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*3,1903%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
SOLICITUDES	*RGP-12551*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR*	*73,4296%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
SOLICITUDES	*HH8-14101*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*2,1364%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
TITULOS	*DG9-102; Cod.RMN: DG9-102*	*ASOCIADOS; ESMERALDA; COBRE*	*3,7719%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
TITULOS	*KCO-09011; Cod.RMN: KCO-09011*	*DEMAS_CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*17,4718%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*

(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RJD-08211**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (…)"*

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018, según los argumentos expuestos por el recurrente, se debe aclarar que estamos frente a un rechazo por no ser viable continuar con el trámite de la propuesta RJD-08211 dado que al realizar el estudio de superposiciones de áreas y al efectuar los recortes se evidenció que a la solicitud objeto de estudio no le queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, de conformidad con la evaluación técnica de fecha **26 de junio de 2018**, por lo tanto, no estamos frente a un desistimiento por falta de atender requerimiento de capacidad económica, como se aduce en el recurso.

Ahora bien, para resolver el recurso se adelantó el día **28 del mes de abril del año 2020** evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(…) ***CONCEPTO***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso de Reposición mediante radicado N° 20185500618372 allegado por el Proponente el día 4 de octubre de 2018 en respuesta a la Resolución No.001394 del 11 de septiembre de 2018.

El proponente solicita en el Recurso de Reposición "En la parte motiva de la providencia que hoy recurro, su Despacho concluye: Que el día 26 de junio de 2018, se adelantó una nueva evaluación técnica en la que se determinó que el área solicitada presenta superposición total con las siguientes solicitudes y títulos (folios 18-19).

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área determinada en el concepto técnico del 8 de noviembre del 2016 toda vez que verificado el CMC se encontró que la solicitud RGP-12551 fue revaluada y modificada en su área posterior a la evaluación técnica del 8 de noviembre del 2016 modificando así el área de superposición y recorte, por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones. Se concluyó lo siguiente: De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que NO QUEDA AREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

CONCLUSION.

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta RJD-08211 dado que no le queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, por tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 de 2001. "

*Dando respuesta al Recurso; Revisando en el sistema del se evidencio que la solicitud de contrato de concesión RGP-12551 el día **08 de noviembre de 2016**, se le realizo evaluación desde el área inicial, ya que en la evaluación técnica anterior se realizó un recorte no procedente. Al realizar esta nueva evaluación se evidencio que el área se modificó, quedando con **498,2884 hectáreas**, distribuidas en **(4) zonas.***

Es de aclarar que al realizar la evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión RGP-12551, se tiene que realizar evaluación a todas las propuestas que presentan superposición con esta.

Debido a esta modificación de área de la propuesta RGP-12551, se realizó nuevamente evaluación técnica a la propuesta RJD-08211 en la cual en el reporte de superposiciones arroja que presenta superposición parcial con la propuesta RGP-12551, LI6-08101, HH8-14101, DG9-102, KCO-09011, donde se concluye que no queda área libre susceptible de otorgar.

Con base en lo anterior se debe respetar el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Por otro lado, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y propuestas de contrato de concesión a partir del sistema de cuadrícula, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RJD-08211** dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (…)".*

De conformidad con la evaluación técnica la propuesta **RJD-08211** radicada ante la ANM el día **13 de octubre de 2016** presenta superposiciones con las **solicitudes RGP-12551, LI6-08101, HH8-14101 y los títulos DG9-102, KCO-09011** y por lo tanto, no queda área libre susceptible de otorgar en contrato de concesión minera, superposiciones con solicitudes radicadas con antelación a la propuesta objeto de estudio, lo cual se detalla a continuación:

CAPA	*EXPEDIENTE*	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	RGP-12551	Radicada el día 25 de julio de 2016	SOLICITUD VIGENTE
HISTÓRICO SOLICITUD	LI6-08101	Radicada el día 06 de septiembre de 2010	SOLICITUD ARCHIVADA Resolución 000089 30/11/2017 confirmar la Resolución 003469 del 26/08/2014 Quedando en firme el día 14/02/ 2018
SOLICITUD	HH8-14101	Radicada el día 08 de agosto de 2006	SOLICITUD VIGENTE
TITULO	DG9-102	Radicada el día 09 de julio de 2002 y registrado el título el día 23 de septiembre de 2003	TITULO VIGENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

CAPA	*EXPEDIENTE*	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	KCO-09011	Radicada el día 24 de marzo de 2009 y registrado el título el día 15 de junio de 2016	TITULO VIGENTE

En consonancia con lo expuesto, se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Ahora bien, para el caso del histórico de la solicitud LI6-08101, la determinación de libertad de áreas se encontraba reglada en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual disponía:

"*Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (…)". (*El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016)

Teniendo en cuenta que **una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

*"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece: Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

---

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Actualmente la **Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*"** en su artículo 28 establece:

*"**LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en la normatividad aplicable. (Actualmente el artículo 28 de la ley 1955 de 2019).

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión,** previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Por otra parte, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la **Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018**, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para realizar de oficio los recortes de ley al momento de verificar la superposición de la propuesta con el histórico de títulos y solicitudes, tal como se evidenció en el concepto técnico de fecha **26 de junio de 2018**, por lo que se concluye que no hay falsa motivación, sino que a contrario sensu, dicha consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión **No RJD-08211**., con observancia de la Ley vigente y no a la voluntad del operador jurídico.

En tal sentido, la **Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018** fue proferida con la observancia del principio de Razonabilidad, ajena a la subjetividad de la Autoridad Minera, toda vez que analizadas las razones que fundamentan el rechazo, se encuentran ajustadas a la Ley, en virtud de lo establecido en el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

"(…) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones. (…)".

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la **Corte Constitucional en sentencia C-242-09**, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. RJD-08211, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible**.

Así las cosas, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

Es importante señalar que el artículo 209[3] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de **los principios del debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos.

---

*3 Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

4 ***Sentencia C-826/13-"(…)** El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo, la posibilidad de oponerse a la decisión de rechazo es justamente el presente recurso, por lo tanto no es aceptable el argumento del recurrente, que se haya desconocido la oportunidad de oponerse a la decisión, o se esté vulnerando el derecho a la defensa y contradicción, por lo tanto, igualmente no procede lo expuesto por el recurrente referente a una indebida notificación, ya que el acto administrativo fue notificado de manera personal el día **20 de septiembre de 2018** y dentro del término otorgado se presentó el recurso de reposición objeto de análisis.

Ahora bien, el proponente trae a colación el *"INFORME DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONSOLIDADO DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD REGULAR INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS vigencia 2009. CGR-CDME de Diciembre 2010"*, el cual es improcedente frente al caso que nos ocupa, debido a que los supuestos de hecho y de derecho no aplican al caso objeto de estudio.

De otra parte, el escrito de impugnación menciona las causales de **revocatoria directa**, realizando concordancia entre la normatividad del recurso de reposición y la revocatoria directa; respecto a lo cual, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, frente a ésta última procede frente a la decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición.

De lo expuesto, es claro que la autoridad minera en el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio ha garantizado la aplicación de los principios constitucionales y las actuaciones administrativas se han surtido bajo el marco de la Constitución y la Ley.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que se evidenció que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del **26 de junio de 2018** lo cual se ratifica en la evaluación técnica de fecha **28 de abril de 2020**.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión RJD-08211.*".**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica, con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001394 de fecha 11 de septiembre de 2018 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJD-08211*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ NARCISO HERRERA PACHECO** identificado con C.C. N° 4043079, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RJD-08211"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

2°

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 SEP 2018

(001394)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJD-08211"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSÉ NARCISO HERRERA PACHECO** identificada con C.C. N° 4043079, radicó el día **13 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente **No. RJD-08211.**

Que el día 08 de noviembre de 2016 se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó un área libre de 192,771 hectáreas, distribuidas en una zona.

Que el día 26 de junio de 2018 se adelantó nueva evaluación técnica en la que se determinó que el área solicitada presenta superposición total con las siguientes solicitudes y títulos: (Folios 18-19)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE*
HISTORICO SOLICITUDES	*LI6-08101*	*CARBON TERMICO; DEMAS_CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*3,1903%*	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	*RGP-12551*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR*	*73,4296%*	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	*HH8-14101*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*2,1364%*	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	*DG9-102; Cod.RMN: DG9-102*	*ASOCIADOS; ESMERALDA; COBRE*	*3,7719%*	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJD-08211"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
TITULOS	KCO-09011; Cod.RMN: KCO-09011	DEMAS_CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	17,4718%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

Seguidamente se indicó:

*"(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área determinada en el concepto técnico de fecha **08 de noviembre de 2016**, toda vez que una vez verificado en CMC se encontró que la solicitud **RGP-12551** fue reevaluada y modificada en su área posterior a la evaluación técnica de fecha **08 de noviembre de 2016**, modificando así el área de superposición y recorte, por lo anterior se reingreso al sistema CMC el área inicial solicitada por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones. Se concluyó lo siguiente:*

*De oficio se eliminaron las superposiciones descriptas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

1. ***Valoración técnica***

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	Requisito cumplido
2.2	**En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.**		

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RJD-08211**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.(...)"*

Que el día 26 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJD-08211, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **26 de junio de 2018, no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 20-21)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. RJD-08211**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RJD-08211"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RJD-08211,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ NARCISO HERRERA PACHECO** identificada con C.C. N° 4043079, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó y Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.
Elaboró: Karina Ortega – Abogado (a).

CE-VCT-GIAM-00348

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000254 DEL 08 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **RJD-08211**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RJD-08211, fue notificada al Señor **JOSÉ NARCISO HERRERA PACHECO,** mediante correo electrónico de fecha 07 de Julio de 2020, como consta en CNE-VCT-GIAM-00260, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **08 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000264 DEL

(14 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UFE-08021"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.,** identificada con NIT. 900063262-8, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VETAS, SURATA y CALIFORNIA,** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFE-08021.**

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019 se profirió concepto técnico de migración de área al sistema de cuadricula minera a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta. Dicho concepto dice así:

"(…) ***"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFE-08021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUD	*ICQ-0800161X*	*DEMAS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*94*
TITULO	*0037-68*	*ORO\ PLATA*	*5*
TITULO	*0037-68, 0095-68*		*5*

TITULO	*0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452*		*3*
TITULO	*0037-68, 0095-68, 15800, HDB-08003X*		*2*
TITULO	*0037-68, 0095-68, 3452*		*6*
TITULO	*0037-68, 0095-68, 3452, FCC-814, HDB-08001X*		*1*
TITULO	*0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68*		*1*
TITULO	*0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800*		*1*
TITULO	*0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68*		*8*
TITULO	*0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X*		*1*
TITULO	*0037-68, 0100-68*		*5*
TITULO	*0037-68, 0144-68, 15800, HDB-08003X*		*2*
TITULO	*0037-68, FCC-814, HDB-08001X*		*4*
TITULO	*0039-68*	*ORO*	*6*
TITULO	*0039-68, 0095-68*		*5*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922*		*1*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 0111-68*		*1*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 13922*		*9*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 14947*		*10*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 14947, 3452*		*1*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 3452*		*9*
TITULO	*0041-68*	*ORO*	*21*
TITULO	*0041-68, 0327-68*		*15*
TITULO	*0095-68*	*MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*229*
TITULO	*0095-68, 0099-68, 0111-68*		*1*
TITULO	*0095-68, 0099-68, 14947*		*1*
TITULO	*0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814*		*1*

TITULO	*0095-68, 0099-68, FCC-814*		*1*
TITULO	*0095-68, 0100-68, 3452*		*4*
TITULO	*0095-68, 0105-68*		*4*
TITULO	*0095-68, 0106-68*		*4*
TITULO	*0095-68, 0106-68, 0108-68*		*2*
TITULO	*0095-68, 0108-68*		*1*
TITULO	*0095-68, 0108-68, 13922*		*1*
TITULO	*0095-68, 0108-68, 14031*		*2*
TITULO	*0095-68, 0111-68*		*9*
TITULO	*0095-68, 0125-68*		*3*
TITULO	*0095-68, 0125-68, 3452*		*3*
TITULO	*0095-68, 0127-68, 3452*		*2*
TITULO	*0095-68, 13625, 3452*		*1*
TITULO	*0095-68, 13922*		*2*
TITULO	*0095-68, 14031*		*18*
TITULO	*0095-68, 14031, 3452*		*2*
TITULO	*0095-68, 14947*		*3*
TITULO	*0095-68, 14947, 15800*		*7*
TITULO	*0095-68, 14947, 15800, 3452*		*1*
TITULO	*0095-68, 14947, 15800, FCC-814*		*1*
TITULO	*0095-68, 14947, FCC-814*		*1*
TITULO	*0095-68, 15800, 3452*		*3*
TITULO	*0095-68, 3452*		*48*
TITULO	*0095-68, 3452, FCC-814*		*9*
TITULO	*0095-68, FCC-814*		*16*
TITULO	*0098-68, 0107-68, 090-68*		*1*
TITULO	*0098-68, 0107-68, 090-68, 14947*		*1*
TITULO	*0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800*		*1*
TITULO	*0100-68*	*ORO\ PLATA*	*2*
TITULO	*0101-68, 0127-68*		*1*
TITULO	*0101-68, 0127-68, 3452*		*3*

TITULO	*0101-68, 3452*		*6*
TITULO	*0108-68*	*ORO\ PLATA*	*1*
TITULO	*0108-68, 13922*		*1*
TITULO	*0109-68, 3452, HDB-08002X*		*1*
TITULO	*0109-68, HDB-08002X*		*3*
TITULO	*0111-68*	*ORO\ PLATA*	*2*
TITULO	*0127-68, 3452*		*3*
TITULO	*0144-68, 15800*		*1*
TITULO	*0160-68*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*8*
TITULO	*0160-68, 0204-68, GLU-13542X*		*1*
TITULO	*0160-68, 0327-68*		*6*
TITULO	*0160-68, 0327-68, GLU-13542X*		*2*
TITULO	*0160-68, GLU-13542X*		*1*
TITULO	*0204-68*	*ORO\ PLATA*	*61*
TITULO	*0204-68, 0327-68*		*3*
TITULO	*0204-68, 0327-68, 3452*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68, FJK-143*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68, GLU-13542X*		*3*
TITULO	*0204-68, 13921*		*2*
TITULO	*0204-68, 13921, 3452*		*1*
TITULO	*0204-68, 13921, 3452, HDB-08002X*		*2*
TITULO	*0204-68, 3452*		*17*
TITULO	*0204-68, 3452, FJK-143*		*1*
TITULO	*0204-68, FJK-143*		*10*
TITULO	*0204-68, GLU-13542X*		*7*
TITULO	*0327-68*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*137*
TITULO	*0327-68, 3452*		*17*
TITULO	*0327-68, 3452, FJK-143*		*1*
TITULO	*0327-68, FJK-143*		*7*
TITULO	*0327-68, GLU-13542X*		*4*
TITULO	*13625, 3452*		*1*
TITULO	*13921*	*ORO\ PLATA*	*50*

TITULO	*13921, 3452*		*19*
TITULO	*13921, 3452, HDB-08002X*		*8*
TITULO	*13921, HDB-08002X*		*11*
TITULO	*13922*	*ORO\ PLATA*	*1*
TITULO	*14031*	*ORO*	*13*
TITULO	*14947*	*METALES PRECIOSOS*	*8*
TITULO	*15800*	*ORO VETA\ PLATA*	*2*
TITULO	*3452*	*METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTA?O\ PLATA*	*1060*
TITULO	*3452, FJK-143*		*9*
TITULO	*3452, HDB-08002X*		*25*
TITULO	*FCC-814*	*METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS*	*41*
TITULO	*FCC-814, HDB-08001X*		*1*
TITULO	*FJK-143*	*METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*17*
TITULO	*GLU-13542X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*
TITULO	*HDB-08002X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*5*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramo de Santurban*	*PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013*	*4*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín*	*ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015*	*13*

Seguidamente, señala:

"(…) ***2. Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFE-08021 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (…)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente**,** se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UFE-08021, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que de acuerdo a lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 002129 de fecha 17 de diciembre de 2019[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. UFE-08021.

Que el representante legal de la sociedad proponente, mediante oficio radicado bajo el consecutivo ANM No. 20201000421432 el 18 del mes de marzo del año 2020, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002129 de fecha 17 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

"(…) se puede evidenciar que el trámite administrativo de terminación del contrato 3452 se inició a través de una solicitud de renuncia presentada el 01 de abril de 2019, la cual fue aceptada por la autoridad minera el 13 de mayo de 2019; y cuyo procedimiento de notificación transcurrió entre el 14 de mayo de 2019, cuando la Agencia envió una comunicación al representante legal de la sociedad proponente, con el fin de que se notificara personalmente y, el 29 del mismo mes y año, al notificar la aceptación de la renuncia por aviso. (…)"

"(…) la aplicación de normas diferentes a las vigentes al momento de iniciar un procedimiento administrativo, sería una grave vulneración de un derecho fundamental, aspecto éste que ha sido entendido en la Agencia con total claridad. Lo expuesto, al punto que se pueden encontrar múltiples actuaciones en las que se evidencia el respeto por el procedimiento aplicable al iniciar los trámites, sin perjuicio de que, al expedir los actos administrativos definitivos, estuvieran vigentes nuevas normas (…)"

"(…) En ese sentido, es importante partir de la premisa de que, el trámite administrativo de renuncia del contrato 3452, entendido como una unidad indivisible, se inició desde el 1 de abril de 2019 con la renuncia del concesionario que desencadenó el procedimiento administrativo subsecuente, además de que el 14 de mayo de 2019 comenzaron a correr los términos de notificación de la resolución que resolvió la renuncia favorablemente, luego son las normas vigentes para en esas fechas, las que regulan el proceso. (…)"

"(…) En virtud de lo expuesto, es preciso afirmar que las normas expedidas con posterioridad al inicio del procedimiento de renuncia, y más exactamente, cuando ya se estaba surtiendo el trámite de notificación del acto administrativo que resolvió la terminación del contrato 3452, no son aplicables a dicho proceso. Por esta razón, la Ley 1955, vigente desde el 25 de mayo de 2019, no genera ningún efecto respecto de la renuncia del contrato 3452, en curso. (…)"

"(…) el régimen aplicable para definir la libertad de área de la zona que anteriormente ocupaba el contrato 3452, es el descrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, conforme a lo previsto en la Sentencia del 19 de septiembre de 2016 del Consejo de Estado, es decir, que el área se liberó al día siguiente de la firmeza del acto administrativo que aceptó la renuncia del contrato (…)"

"(…) el régimen anterior a la Ley 1955 de 2019, para efectos de la liberación de áreas, consistía en

[1] Notificada mediante edicto No. GIAM-00181-2020 fijado por un término de 5 días hábiles, a partir del 27 de febrero de 2020 y desfijado el día 4 de marzo de 2020

aplicar las normas del CPACA sobre la firmeza de los actos administrativos. Lo anterior, porque la Ley 685 de 2001 no reguló expresamente el tema de la libertad de áreas, luego de conformidad con el Consejo de Estado, para tal efecto era aplicable el CPACA, que regula cuándo producen efectos los actos administrativos. (…)"

"(…) Teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión UFE-08021 se radicó el día 14 de junio de 2019, al día siguiente de la liberación, entonces el área de la misma se encontraba libre, toda vez que su presentación se hizo después de la ejecutoria del acto administrativo de terminación del contrato; conforme a lo establecido en el CPACA y lo dispuesto por el Consejo de Estado. (…)".

"(…) en concordancia con el reporte proferido por la Agencia Nacional de Minería, que el área correspondiente al contrato 3452, se encuentra libre, o mejor, se encontraba libre en la fecha de radicación de la propuesta UFE-08021, lo que se traduce en que quedó habilitada para nuevas propuestas. Luego, si las áreas pueden estar dispuestas para los terceros, no pueden, al mismo tiempo, formar parte del Contrato que está congelando área, tesis que no resiste el menor análisis, pues el derecho minero es exclusivo, característica esencial y universal de la industria extractiva (…)"

"(…) la propuesta de contrato UFE-08021 no tenía superposición con el título 3452 al momento de su radicación y el recorte del área con este título debe ser revocado por la autoridad minera, lo que se traduce en la existencia de área libre, por lo que desaparece la causal de rechazo invocada y procede continuar con el trámite de otorgamiento. (…)"

"(…) la conclusión que indica que no hay área libre, obedece a un error de interpretación de la ley aplicable al caso concreto, por parte de la Agencia, quien al pretender aplicar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 a la terminación del contrato 3452, concluyendo que respecto de esa zona no hay área libre, cuando lo correcto es observar lo dispuesto en el CPACA, que nos remite a la fecha de la ejecutoria de la Resolución No. 002129 del 17 de diciembre de 2019 para determinar la fecha de libertad de área. En este caso en particular, tenemos que la falsa motivación está plenamente demostrada en cuanto la administración omitió aplicar el CPACA para determinar la fecha de área libre de la zona que antes ocupaba el contrato 3452, lo que habría conducido a una decisión sustancialmente diferente (…)"

"(…) la Agencia al concluir que el contrato 3452 no ha generado libertad de área viola el principio de legalidad, que prevé la aplicación de normas preexistentes, vigentes al momento en el cual inició el procedimiento de terminación del contrato, y que regulen la materia, condiciones que son ignoradas por la autoridad minera, todo lo cual desconoce el debido proceso administrativo (…)"

"(…) recientemente se presentó ante la H. Corte Constitucional una demanda, radicada bajo el No. D0013683, en la que se solicita que se declare la inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 (…) en caso de que la Autoridad Minera no acceda a las peticiones elevadas en el presente recurso, relacionadas con la inaplicabilidad del artículo 28 de la Ley 1955 a la libertad de área del contrato 3452, con ocasión de la demanda en curso, resulta necesario solicitar a la Agencia que suspenda las decisiones relativas al otorgamiento de la propuesta UFE-08021, hasta tanto se decida la constitucionalidad del artículo mencionado (…)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019 en el cual se determinó que no queda área libre para ser otorgada dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UFE-08021.

En consideración con los argumentos expuestos por el recurrente, específicamente, en lo relacionado con la liberación del área del contrato 3452*,* el día 23 de abril de 2020 se efectuó evaluación técnica en la que se determinó, lo siguiente:

"(…) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al recurso interpuesto.

1. *El proponente manifiesta que no se debió realizar recorte con 1060 celdas correspondientes al título 3452 en razón a la renuncia presentada por el concesionario el 1 de abril de 2019 y aceptada por la ANM mediante Resolución VSC-000365 del 13 de mayo de 2019.*

2. *Con relación a la fecha de liberación de área del título 3452, se tiene: La Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019, en su artículo primero declara viable la solicitud de renuncia por parte del titular minero y como consecuencia se declaró la terminación del título minero No. 3452.*

Contra la resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019, se interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado a través de la Resolución No. VSC-000815 del 18 de septiembre de 2019, acto administrativo que en su parte considerativa motiva el rechazo en la causal No. 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Teniendo en cuenta el rechazo del recurso de reposición de que fue objeto la Resolución VSC000365 del 13 de mayo de 2019 y de conformidad con la constancia de ejecutoria remitida por el Grupo de Información y Atención al Minero No. CE-VCT-GIAM-02731 expedida el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se certifica que la firmeza de la Resolución VSC-000365 es el 14 de junio de 2019, el Grupo de Registro Minero procedió con la inscripción de la terminación por renuncia del título No. 3452 el 10 de diciembre de 2019, aplicando para la liberación de área lo normado en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, es decir, como la firmeza del acto administrativo que declaró la terminación del contrato de concesión No. 3452 sucedió el 14 de junio de 2019, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25/05/2019), el título cambia su estado jurídico a terminado, pero no libera área teniendo en cuenta que el régimen del título minero es contrato de concesión del Decreto 2655, por lo que se condiciona la liberación de área hasta que se resuelva el proceso de liquidación del contrato a través de un acta de liquidación o una resolución si el proceso de liquidación fue de manera unilateral.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que la Resolución No. VSC-000365 del 14 de junio de 2019 en su parte resolutiva no ordena la liberación de área, solamente declara la terminación por renuncia.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta UFE-08021, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas (…)"

En razón a lo expuesto, y a los argumentos de inconformidad esbozados por el recurrente, resulta del caso señalar que, mediante Ley 1955 de mayo 25 de 2019, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y frente al tema de liberación de un de contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, el legislador estableció que su liberación opera de manera condicionada a la suscripción del acta de liquidación bilateral o unilateral del contrato, siempre que sea objeto de liquidación.

En ese orden de ideas, el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

"(…) ***ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS***

"(…) El área que haya sido objeto de un CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo (…)" Subrayado nuestro

De acuerdo con la precitada preceptiva, resulta ajustado a derecho afirmar, lo siguiente:

- Existe un régimen legal aplicable para el proceso de liberación de un área que haya sido objeto de contrato y que termine por cualquier causa a partir del día 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019[2]

[2] Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019.

- El artículo 336 ibidem, establece que la Ley 1955 de 2019, entró a regir a partir de su vigencia y deroga toda disposición que le sea contraria.

- El área que haya sido objeto de **contrato de concesión minera** y que termine por cualquier causa, tendrá como fecha de liberación del área 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o unilateral de dicho documento contractual, siempre que sea objeto de liquidación.

Para el caso en concreto, y consonancia con lo indicado en el concepto técnico del 23 de abril de 2020, el 14 de junio de 2019 quedó en firme la Resolución VSC No. 00365 del 13 de mayo de 2019, proferida dentro del expediente 3452; por tanto, resulta totalmente claro que la regla contenida en el inciso 2 del artículo 28 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019 es aplicable para el objeto de estudio, de tal suerte, que cualquier aplicación o interpretación en contrario, sería un desconocimiento directo de una norma que tiene carácter vinculante, se encuentra vigente y hace parte del marco normativo aplicable para el caso en análisis, motivo por el cual, no es acertado acoger los razonamientos del impugnante.

También, es necesario precisar que con la fecha de presentación de la renuncia de un contrato de concesión minera, se inicia una solicitud ante la administración que debe ser tramitada, de acuerdo con los términos y condiciones dispuestos en la Ley, situación diferente a la liberación del área, que pese a ser una consecuencia de la aceptación de la renuncia del titular minero por parte de la Autoridad Minera Nacional, se encuentra regulada en el caso en concreto por el inciso 2 del artículo 28 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, puesto que, la Resolución VSC No. 00365 del 13 de mayo de 2019 quedó en firme el 14 de junio de 2019, fecha en la cual había entrado en vigencia el Plan Nacional de Desarrollo 2018-22.

Ahora bien, frente a la definición de área y la determinación de superposiciones, el proceso de evaluación se efectúa teniendo en cuenta las solicitudes, los títulos y las áreas excluidas de la minería, que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".

Por otra parte, el artículo 16 del Código de Minas, establece:

"Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o

preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Tal como se refirió en párrafos anteriores, actualmente la Ley 1955 de 2019, *"Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad"* en su artículo 28 establece:

"LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". Subrayado nuestro

Así las cosas, es necesario precisar que el trámite precontractual en materia de concesión minera, es impulsado con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas con base en lo establecido en el artículo 264 de la ley 685 de 2001, por lo que el rechazo la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que efectuarse mediante un acto administrativo que archive la propuesta y debe estar debidamente motivado conforme a la normatividad vigente. Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, debe contar con la suscripción del acta de liquidación o la liquidación unilateral, en caso de requerirse dicha liquidación.

Lo aquí expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de Ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: *"(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como:* "(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de

una Ley y que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".

Así las cosas, es claro que el recorte efectuado al área inicialmente solicitada, con el título 3452 fue realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia con lo anterior, se tiene que al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que se adoptó de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que los tramites mineros en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No UFE-08021**, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente era efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con propuestas y/o títulos anteriores de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, por lo que resulta procedente el rechazo de la propuesta.

Por otra parte, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una **falsa motivación** en la **Resolución** recurrida, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

> *"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para realizar de oficio los recortes de ley al momento de verificar la superposición de la propuesta con el histórico de títulos y solicitudes, tal como se evidenció en el concepto técnico de fecha **23 de abril de 2020**, por lo que se concluye que no hay falsa motivación, sino que a contrario sensu, dicha consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UFE-08021** con observancia de la Ley vigente y no a la voluntad del operador jurídico.

En tal sentido, la **Resolución No. 02129 de fecha 17 de diciembre de 2019** fue proferida con la observancia del Principio de Razonabilidad, ajena a la subjetividad de la Autoridad Minera, toda vez que analizadas las razones que fundamentan el rechazo, se encuentran ajustadas a la Ley, en virtud de lo establecido en el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

"(…) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones (…)".

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al **debido proceso** *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."* Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[1]

En consideración con todo lo expuesto, se advierte la aplicación del principio del debido proceso en toda la actuación administrativa de propuesta de contrato de concesión minera, por ello, no se encuentra viable el argumento de vulneración de esta institución jurídica.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002129 de fecha 17 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UFE-08021".

Finalmente, se informa que no es posible acceder a su solicitud subsidiaria de suspender las decisiones relativas al trámite de la propuesta UFE-08021, por cuanto esta autoridad minera lo considera jurídicamente improcedente, dado que la Autoridad Minera Nacional ha actuado conforme con la normatividad vigente y que regula la materia; y adicionalmente, no existe decisión proferida por parte de autoridad competente que así lo ordene.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002129 de fecha 17 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.*

UFE-08021" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 900063262-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: David Sánchez Moreno – Abogado
Revisó: Karina Ortega Miller. – Coordinadora Grupo Contratación Minera.
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002129)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 900063262-8, radicada el día 14 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **VETAS**, **SURATA** y **CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. UFE-08021, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFE-08021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUD	*ICQ-0800161X*	*DEMAS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*94*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

TITULO	0037-68	ORO\ PLATA	5
TITULO	0037-68, 0095-68		5
TITULO	0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452		3
TITULO	0037-68, 0095-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452		6
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452, FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68		8
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0100-68		5
TITULO	0037-68, 0144-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, FCC-814, HDB-08001X		4
TITULO	0039-68	ORO	6
TITULO	0039-68, 0095-68		5
TITULO	0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 0111-68		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 13922		9
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947		10
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947, 3452		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 3452		9
TITULO	0041-68	ORO	21
TITULO	0041-68, 0327-68		15
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	229
TITULO	0095-68, 0099-68, 0111-68		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0099-68, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0100-68, 3452		4
TITULO	0095-68, 0105-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		2
TITULO	0095-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

TITULO	0095-68, 0111-68		9
TITULO	0095-68, 0125-68		3
TITULO	0095-68, 0125-68, 3452		3
TITULO	0095-68, 0127-68, 3452		2
TITULO	0095-68, 13625, 3452		1
TITULO	0095-68, 13922		2
TITULO	0095-68, 14031		18
TITULO	0095-68, 14031, 3452		2
TITULO	0095-68, 14947		3
TITULO	0095-68, 14947, 15800		7
TITULO	0095-68, 14947, 15800, 3452		1
TITULO	0095-68, 14947, 15800, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 15800, 3452		3
TITULO	0095-68, 3452		48
TITULO	0095-68, 3452, FCC-814		9
TITULO	0095-68, FCC-814		16
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800		1
TITULO	0100-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0101-68, 0127-68		1
TITULO	0101-68, 0127-68, 3452		3
TITULO	0101-68, 3452		6
TITULO	0108-68	ORO\ PLATA	1
TITULO	0108-68, 13922		1
TITULO	0109-68, 3452, HDB-08002X		1
TITULO	0109-68, HDB-08002X		3
TITULO	0111-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0127-68, 3452		3
TITULO	0144-68, 15800		1
TITULO	0160-68	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	8
TITULO	0160-68, 0204-68, GLU-13542X		1
TITULO	0160-68, 0327-68		6
TITULO	0160-68, 0327-68, GLU-13542X		2
TITULO	0160-68, GLU-13542X		1
TITULO	0204-68	ORO\ PLATA	61
TITULO	0204-68, 0327-68		3
TITULO	0204-68, 0327-68, 3452		1
TITULO	0204-68, 0327-68, FJK-143		1
TITULO	0204-68, 0327-68,		3

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

	GLU-13542X		
TITULO	0204-68, 13921		2
TITULO	0204-68, 13921, 3452		1
TITULO	0204-68, 13921, 3452, HDB-08002X		2
TITULO	0204-68, 3452		17
TITULO	0204-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0204-68, FJK-143		10
TITULO	0204-68, GLU-13542X		7
TITULO	0327-68	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	137
TITULO	0327-68, 3452		17
TITULO	0327-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0327-68, FJK-143		7
TITULO	0327-68, GLU-13542X		4
TITULO	13625, 3452		1
TITULO	13921	ORO\ PLATA	50
TITULO	13921, 3452		19
TITULO	13921, 3452, HDB-08002X		8
TITULO	13921, HDB-08002X		11
TITULO	13922	ORO\ PLATA	1
TITULO	14031	ORO	13
TITULO	14947	METALES PRECIOSOS	8
TITULO	15800	ORO VETA\ PLATA	2
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTA?O\ PLATA	1060
TITULO	3452, FJK-143		9
TITULO	3452, HDB-08002X		25
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	41
TITULO	FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	FJK-143	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	17
TITULO	GLU-13542X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	HDB-08002X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurban	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	13

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

---

para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFE-08021 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UFE-08021, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
Artículo 274*. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UFE-08021 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UFE-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 900063262-8,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

---

por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada

CE-VCT-GIAM-00349

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000264 DEL 14 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UFE-08021**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UFE-08021, fue notificada a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.,** mediante aviso No. 20212120728221, del 25 de Marzo de 2021, el cual fue entregado el 07 de Abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **10 DE ABRIL DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000265 DEL

(15 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-09121"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER.,** identificada con NIT 900063262-8, radicó el día 17 de junio de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VETAS, SURATA Y CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFH-09121.**

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-09121"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión UFH-09121**,** se determinó lo siguiente:

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFH-09121 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*0037-68*	*ORO\ PLATA*	*5*
TITULO	*0037-68, 0095-68*		*5*
TITULO	*0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452*		*3*
TITULO	*0037-68, 0095-68, 15800, HDB-08003X*		*2*
TITULO	*0037-68, 0095-68, 3452*		*6*
TITULO	*0037-68, 0095-68, 3452, FCC-814, HDB-08001X*		*1*
TITULO	*0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68*		*1*
TITULO	*0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800*		*1*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-09121”

TITULO	*0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68*		*8*
TITULO	*0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X*		*1*
TITULO	*0037-68, 0100-68*		*5*
TITULO	*0037-68, 0144-68, 15800, HDB-08003X*		*2*
TITULO	*0037-68, FCC-814, HDB-08001X*		*4*
TITULO	*0039-68*	*ORO*	*6*
TITULO	*0039-68, 0095-68*		*5*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922*		*1*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 0111-68*		*1*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 13922*		*9*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 14947*		*10*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 14947, 3452*		*1*
TITULO	*0039-68, 0095-68, 3452*		*9*
TITULO	*0041-68*	*ORO*	*21*
TITULO	*0041-68, 0327-68*		*15*
TITULO	*0095-68*	*MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*211*
TITULO	*0095-68, 0099-68, 0111-68*		*1*
TITULO	*0095-68, 0099-68, 14947*		*1*
TITULO	*0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814*		*1*
TITULO	*0095-68, 0099-68, FCC-814*		*1*
TITULO	*0095-68, 0100-68, 3452*		*4*
TITULO	*0095-68, 0105-68*		*4*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-09121”

TITULO	*0095-68, 0106-68*		*4*
TITULO	*0095-68, 0106-68, 0108-68*		*2*
TITULO	*0095-68, 0108-68*		*1*
TITULO	*0095-68, 0108-68, 13922*		*1*
TITULO	*0095-68, 0108-68, 14031*		*2*
TITULO	*0095-68, 0111-68*		*9*
TITULO	*0095-68, 0125-68*		*3*
TITULO	*0095-68, 0125-68, 3452*		*3*
TITULO	*0095-68, 0127-68, 3452*		*2*
TITULO	*0095-68, 13625, 3452*		*1*
TITULO	*0095-68, 13922*		*2*
TITULO	*0095-68, 14031*		*18*
TITULO	*0095-68, 14031, 3452*		*2*
TITULO	*0095-68, 14947*		*3*
TITULO	*0095-68, 14947, 15800*		*7*
TITULO	*0095-68, 14947, 15800, 3452*		*1*
TITULO	*0095-68, 14947, 15800, FCC-814*		*1*
TITULO	*0095-68, 14947, FCC-814*		*1*
TITULO	*0095-68, 15800, 3452*		*3*
TITULO	*0095-68, 3452*		*48*
TITULO	*0095-68, 3452, FCC-814*		*9*
TITULO	*0095-68, FCC-814*		*16*
TITULO	*0098-68, 0107-68, 090-68*		*1*
TITULO	*0098-68, 0107-68, 090-68, 14947*		*1*
TITULO	*0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800*		*1*
TITULO	*0100-68*	*ORO\ PLATA*	*2*
TITULO	*0101-68, 0127-68*		*1*

TITULO	*0101-68, 0127-68, 3452*		*3*
TITULO	*0101-68, 3452*		*6*
TITULO	*0108-68*	*ORO\ PLATA*	*1*
TITULO	*0108-68, 13922*		*1*
TITULO	*0109-68, 3452, HDB-08002X*		*1*
TITULO	*0109-68, HDB-08002X*		*3*
TITULO	*0111-68*	*ORO\ PLATA*	*2*
TITULO	*0127-68, 3452*		*3*
TITULO	*0144-68, 15800*		*1*
TITULO	*0160-68*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*8*
TITULO	*0160-68, 0204-68, GLU-13542X*		*1*
TITULO	*0160-68, 0327-68*		*6*
TITULO	*0160-68, 0327-68, GLU-13542X*		*2*
TITULO	*0160-68, GLU-13542X*		*1*
TITULO	*0204-68*	*ORO\ PLATA*	*61*
TITULO	*0204-68, 0327-68*		*3*
TITULO	*0204-68, 0327-68, 3452*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68, FJK-143*		*1*
TITULO	*0204-68, 0327-68, GLU-13542X*		*3*
TITULO	*0204-68, 13921*		*2*
TITULO	*0204-68, 13921, 3452*		*1*
TITULO	*0204-68, 13921, 3452, HDB-08002X*		*2*
TITULO	*0204-68, 3452*		*17*
TITULO	*0204-68, 3452, FJK-143*		*1*
TITULO	*0204-68, FJK-143*		*10*
TITULO	*0204-68, GLU-13542X*		*7*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-09121”

TITULO	*0327-68*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*137*
TITULO	*0327-68, 3452*		*17*
TITULO	*0327-68, 3452, FJK-143*		*1*
TITULO	*0327-68, FJK-143*		*7*
TITULO	*0327-68, GLU-13542X*		*4*
TITULO	*13625, 3452*		*1*
TITULO	*13921*	*ORO\ PLATA*	*50*
TITULO	*13921, 3452*		*19*
TITULO	*13921, 3452, HDB-08002X*		*8*
TITULO	*13921, HDB-08002X*		*11*
TITULO	*13922*	*ORO\ PLATA*	*1*
TITULO	*14031*	*ORO*	*13*
TITULO	*14947*	*METALES PRECIOSOS*	*8*
TITULO	*15800*	*ORO VETA\ PLATA*	*2*
TITULO	*3452*	*METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTA?O\ PLATA*	*1053*
TITULO	*3452, FJK-143*		*9*
TITULO	*3452, HDB-08002X*		*25*
TITULO	*FCC-814*	*METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS*	*41*
TITULO	*FCC-814, HDB-08001X*		*1*
TITULO	*FJK-143*	*METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*17*
TITULO	*GLU-13542X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*

TITULO	*HDB-08002X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*5*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramo de Santurban*		*4*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín*		*13*
SOLICITUDES	*ICQ-0800161X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*104*
SOLICITUDES	*QHC-09131*	*MINERALES PRECIOSOS*	*7*
ARE-DECLARADA	*794*		*8*

Seguidamente, señala:

*"(…) **3. Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFH-09121 para MATERIALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente**,** se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UFH-09121, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-09121"

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 002123[1] del 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UFH-09121.

Que el día 18 de marzo de 2020, mediante oficio con radicado No 20201000421412, estando dentro del término legal, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002123 del 17 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(…)*II. ARGUMENTOS DE DERECHO*

2.1 Área libre susceptible de contratar:

Advierte la autoridad minera, durante el análisis técnico efectuado en el marco de la propuesta UFH-09121, que ésta no cuenta con área libre susceptible de ser otorgada; entre otras razones, por presentar una superposición de 1053 celdas con el área del contrato 3452.

Sin embargo, esta conclusión es errada si tenemos en cuenta que el área del contrato 3452 se encontraba libre al momento de radicar la propuesta de contrato referida, conforme los siguientes argumentos:

a) Del procedimiento administrativo de terminación del contrato 3452.

El 1 de abril de 2019 la sociedad ECO ORO MINERALES CORP, SUCURSAL COLOMBIA, en adelante Eco Oro, presentó renuncia al contrato 3452, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Con ocasión de la renuncia, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019, mediante la cual declaró, (i) viable la solicitud de renuncia presentada y, (ii) terminado el Contrato de Concesión No. 3452.

El procedimiento para notificar la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019 se surtió de la siguiente manera:

• El 14 de mayo de 2019 se profirió un oficio por parte del Coordinador del Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la ANM, Helmut Alexander Rojas Salazar, citando a la representante legal de Eco Oro para notificarse personalmente de la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019.

• El 23 de mayo se expidió el oficio No. 20192120487551, suscrito por la Doctora Aydee Peña Gutiérrez, Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero

[1] Notificada a la sociedad proponente mediante Edicto N° GIAM-00177-2020, fijado el día 27 de febrero de 2020 hasta el 4 de marzo de 2020.

de la ANM, mediante el cual se notificó por aviso la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019.

• Conforme a la guía de correos de la Agencia, el acto administrativo objeto de notificación y el oficio No. 20192120487551, fueron enviados el 24 de mayo de 2019 y entregados el 28 de mayo de 2019 en la sede de Eco Oro, lo que implica que la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019, se entiende notificada al día siguiente de la entrega del aviso, es decir el día 29 de mayo de 2019.

• ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, no presentó ningún Recurso en contra de la Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019,razón por la cual dicho acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 13 de junio de 2019. (…)

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que el trámite administrativo de terminación del contrato 3452 se inició a través de una solicitud de renuncia presentada el 01 de abril de 2019, la cual fue aceptada por la autoridad minera el 13 de mayo de 2019; y cuyo procedimiento de notificación transcurrió entre el 14 de mayo de 2019, cuando la Agencia envió una comunicación al representante legal de la sociedad proponente, con el fin de que se notificara personalmente y, el 29 del mismo mes y año, al notificar la aceptación de la renuncia por aviso. (…)

En virtud de lo expuesto, es preciso afirmar que las normas expedidas con posterioridad al inicio del procedimiento de renuncia, y más exactamente, cuando ya se estaba surtiendo el trámite de notificación del acto administrativo que resolvió la terminación del contrato 3452, no son aplicables a dicho proceso.

Por esta razón, la Ley 1955, vigente desde el 25 de mayo de 2019, no genera ningún efecto respecto de la renuncia del contrato 3452, en curso. (…)

Resulta claro entonces, conforme a lo narrado hasta el momento, y en concordancia con el reporte proferido por la Agencia Nacional de Minería, que el área correspondiente al contrato 3452, se encuentra libre, o mejor, se encontraba libre en la fecha de radicación de la propuesta UFH-09121, lo que se traduce en que quedó habilitada para nuevas propuestas. Luego, si las áreas pueden estar dispuestas para los terceros, no pueden, al mismo tiempo, formar parte del Contrato que está congelando área, tesis que no resiste el menor análisis, pues el derecho minero es exclusivo7, característica esencial y universal de la industria extractiva. (…)

2.2. Falsa Motivación

La Resolución No. 002123 del 17 de diciembre de 2019, se fundamenta en un Hecho que no es cierto para rechazar la propuesta de contrato UFH-09121, Constituyendo este hecho la causal de falsa motivación del acto administrativo, lo que impone su revocatoria. Lo anterior, debido a que se determinó, de acuerdo a la evaluación técnica de la propuesta, que no existía área libre susceptible de contratar cuando sí existía. (…)

2.3 Violación al debido proceso

Con la expedición de la Resolución No. 002123 del 17 de diciembre de 2019, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera evaluó la propuesta de contrato concluyendo que se le superpone un título minero, fundamentando su tesis en una norma que no es aplicable a la liberación de área del contrato, y que, aunque lo fuera, no regula ese aspecto como es el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

III Prejudicialidad

Conforme a lo previsto en los artículos 16 y 274 del Código de Minas, la contratación minera está fundada en el sistema de "primero en el tiempo, primero en el derecho", lo que quiere decir que una zona que está libre será otorgada a quien primero presente una propuesta de contrato de concesión sobre esa área, y cumpla para el efecto los requisitos legales.

Por ende, bajo este esquema de contratación especial, es fundamental tener un sistema transparente que indique con claridad cuál es el momento exacto en el que un área, que anteriormente ha estado ocupada por un título o por una propuesta de contrato de concesión minera, queda libre para que los terceros interesados la puedan solicitar. (…)

IV PETICIONES

1. Que sea revaluada la propuesta de contrato de concesión No. UFH-09121, en el entendido de que el área que ocupaba el contrato 3452 está sometido al sistema de libertad de área previsto en el CPACA, según lo dispuso la Sentencia del 19 de septiembre de 2016 del Consejo de Estado; lo que se traduce en que en este caso existe área libre susceptible de contratar.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque en su integridad la Resolución No. 002123 del 17 de diciembre de 2019.

3. Que, por consiguiente, se continúe con el otorgamiento del área correspondiente a la placa UFH-09121.

2. En caso de no acceder a las peticiones descritas en los numerales anteriores, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 del Código General del Proceso, solicito la suspensión del trámite gubernativo de otorgamiento de la propuesta de contrato de concesión UFH-09121, hasta que la H. Corte Constitucional se pronuncie respecto de la inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, pues este asunto depende sustancialmente de lo que decida la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene

la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo*. (…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-09121"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002123 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta UFH-09121, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadricula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los

trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **17 de abril de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de analizar desde el punto de vista técnico el recurso de reposición con radicado No. ***20201000421412*** *allegado por el Proponente de fecha 18 de marzo de 2020 en contra de la resolución No.002123.*

El proponente manifiesta lo siguiente:

- *El 06 de octubre de 2019 se profirió concepto técnico por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, en el que se determinó que el área de la propuesta UFH-09121 tiene superposición, entre otras, con el área del título minero 3452 en 1053 celdas; por lo que, con ocasión de ésta y otras superposiciones, no existe área libre susceptible de contratar.*

- *Con base en el anterior concepto, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 002123 del 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso, en la que se resolvió rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera UFH-09121.*

- *El título minero 3452 respecto del cual la Agencia Nacional de Minería encontró una superposición de 1053 celdas, corresponde a un contrato en el que se aceptó la renuncia del concesionario mediante Resolución VSC-000365 del 13 de mayo de 2019; por lo que al momento de presentar la propuesta UFH-09121, el 17 de junio de 2019, respecto de ese título minero,*

existía área libre susceptible de contratar. Lo anterior teniendo en cuenta que:

i) La renuncia al contrato 3452 fue presentada por el concesionario el 01 de abril de 2019 y fue aceptada por la autoridad minera mediante Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019. (Anexo 1)

ii) La Resolución No. VSC-000365 del 13 de mayo de 2019 inició el trámite de notificación el 13 de mayo de 2019 con el envío del aviso por parte de la ANM al concesionario; y quedó notificada el 29 de mayo de 2019, cuando se remitió el aviso (anexos 2 y 3); de manera que el acto administrativo quedó en firme el día 13 de junio de 2019. Lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el oficio No. 20192120487551, y la constancia de recibido de éste, proferida por la misma Agencia.

Con respecto a lo anterior se tiene que:

- *Se aceptó la renuncia del concesionario del título minero 3452, mediante Resolución VSC-000365 del 13 de mayo de 2019, la cual cuenta con constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-02731, y con fecha de ejecutoriada y en firme del* ***14 de junio del 2019.***

- *El artículo 28 (Liberación de áreas) de la Ley 1955 de 2019 expresa: Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

Con base en lo anterior, se determina que el área del título 3452 quedó libre el día ***10 de Julio de 2019****, es decir, después de los 15 días de la firmeza de la resolución VSC No.000365 del 13 de mayo de 2019; por lo tanto, es procedente el recorte efectuado en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***UFH-09121*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre para ser otorgada.***

En consecuencia, se indica que la superposición presentada con el título 3452 es procedente teniendo en cuenta que mediante Resolución VSC-000365 del 13 de mayo de 2019 fue aceptada la renuncia del concesionario del título 3452, sin embargo, quedo debidamente ejecutoriada y en firme el día 14 de junio de 2019

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 6 de octubre de 2019, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes y títulos que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta UFH-09121 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho".*

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: [2]

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

La determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. *Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)*

Igualmente se indica que entró en vigencia[1] la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", no obstante; por medio del artículo 28 se estableció frente a la liberación de áreas lo siguiente:

ARTÍCULO 28º. LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia se indica que, ***las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 15 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud,*** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 15 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, es diáfano que las áreas se liberan hacia futuro y cualquier trámite

---

[1] El día 25 de mayo de 2019 se sancionó el Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', cuya vigencia estaba supeditada a su publicación en el Diario Oficial en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 ibídem que indica: *ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias…*
Una vez consultado el Diario Oficial, encontramos que la referida Ley fue publicada en el Diario No. 50.964 del 25 de mayo de 2019, por lo que sus efectos empezaron a darse a partir de dicho momento.

que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes y títulos en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No UFH-09121**, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Ahora bien, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, se advierte que la propuesta de contrato de concesión No UFH-09121 fue rechazada teniendo en cuenta que una vez realizada la correspondiente evaluación técnica se determinó que se superpone totalmente a propuestas y contratos anteriores y en consecuencia no quedó área libre susceptible de contratar, el cual se sustentó en el artículo 274 del Código de Minas, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Así mismo el recurrente manifiesta que la resolución No 002123 del 17 de diciembre de 2019 es violatoria del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[3] *(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda,

---

3 *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (…), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (…)".

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001[4], en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No.UFH-09121, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 6 de octubre de 2019 ratificada por la evaluación técnica del 17 de abril de 2020, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 002123 del 17 de diciembre de 2019, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

De otra parte, el recurrente solicita la suspensión al trámite gubernativo de la presente propuesta.

---

[4] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-09121”

Al respecto se indica que ésta solicitud no es procedente teniendo en cuenta que revisado el procedimiento de la misma se encuentra ajustado a derecho y la única forma para que se suspenda dicho trámite es por medio de una orden judicial.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR **la Resolución No. 002123 del 17 de diciembre de 2019,** “**por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UFH-09121.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002123 del 17 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UFH-09121”,* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER.,** identificada con NIT 900063262-8, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada
Revisó:

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002123)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.,** con NIT 900.063.262-8, presentada el día 17 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **VETAS, SURATÁ** y **CALIFORNIA,** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFH-09121,** determinando lo siguiente:

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFH-09121 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0037-68	ORO\ PLATA	5
TITULO	0037-68, 0095-68		5
TITULO	0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452		3
TITULO	0037-68, 0095-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452		6
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452, FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68		8
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0100-68		5
TITULO	0037-68, 0144-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, FCC-814, HDB-08001X		4
TITULO	0039-68	ORO	6
TITULO	0039-68, 0095-68		5
TITULO	0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 0111-68		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 13922		9
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947		10
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947, 3452		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 3452		9
TITULO	0041-68	ORO	21
TITULO	0041-68, 0327-68		15
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	211
TITULO	0095-68, 0099-68, 0111-68		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

TITULO	0095-68, 0099-68, 14947		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0099-68, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0100-68, 3452		4
TITULO	0095-68, 0105-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		2
TITULO	0095-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		2
TITULO	0095-68, 0111-68		9
TITULO	0095-68, 0125-68		3
TITULO	0095-68, 0125-68, 3452		3
TITULO	0095-68, 0127-68, 3452		2
TITULO	0095-68, 13625, 3452		1
TITULO	0095-68, 13922		2
TITULO	0095-68, 14031		18
TITULO	0095-68, 14031, 3452		2
TITULO	0095-68, 14947		3
TITULO	0095-68, 14947, 15800		7
TITULO	0095-68, 14947, 15800, 3452		1
TITULO	0095-68, 14947, 15800, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 15800, 3452		3
TITULO	0095-68, 3452		48
TITULO	0095-68, 3452, FCC-814		9
TITULO	0095-68, FCC-814		16
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800		1
TITULO	0100-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0101-68, 0127-68		1
TITULO	0101-68, 0127-68, 3452		3
TITULO	0101-68, 3452		6
TITULO	0108-68	ORO\ PLATA	1
TITULO	0108-68, 13922		1
TITULO	0109-68, 3452, HDB-08002X		1
TITULO	0109-68, HDB-08002X		3
TITULO	0111-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0127-68, 3452		3
TITULO	0144-68, 15800		1
TITULO	0160-68	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	8
TITULO	0160-68, 0204-68, GLU-13542X		1
TITULO	0160-68, 0327-68		6

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

TITULO	0160-68, 0327-68, GLU-13542X		2
TITULO	0160-68, GLU-13542X		1
TITULO	0204-68	ORO\ PLATA	61
TITULO	0204-68, 0327-68		3
TITULO	0204-68, 0327-68, 3452		1
TITULO	0204-68, 0327-68, FJK-143		1
TITULO	0204-68, 0327-68, GLU-13542X		3
TITULO	0204-68, 13921		2
TITULO	0204-68, 13921, 3452		1
TITULO	0204-68, 13921, 3452, HDB-08002X		2
TITULO	0204-68, 3452		17
TITULO	0204-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0204-68, FJK-143		10
TITULO	0204-68, GLU-13542X		7
TITULO	0327-68	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	137
TITULO	0327-68, 3452		17
TITULO	0327-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0327-68, FJK-143		7
TITULO	0327-68, GLU-13542X		4
TITULO	13625, 3452		1
TITULO	13921	ORO\ PLATA	50
TITULO	13921, 3452		19
TITULO	13921, 3452, HDB-08002X		8
TITULO	13921, HDB-08002X		11
TITULO	13922	ORO\ PLATA	1
TITULO	14031	ORO	13
TITULO	14947	METALES PRECIOSOS	8
TITULO	15800	ORO VETA\ PLATA	2
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTA?O\ PLATA	1053
TITULO	3452, FJK-143		9
TITULO	3452, HDB-08002X		25
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	41
TITULO	FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	FJK-143	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	17
TITULO	GLU-13542X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	HDB-08002X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS	5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

		CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramo de Santurban*		*4*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín*		*13*
SOLICITUDES	*ICQ-0800161X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*104*
SOLICITUDES	*QHC-09131*	*MINERALES PRECIOSOS*	*7*
ARE-DECLARADA	*794*		*8*

Seguidamente, señala:

*"(...) **3. Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFH-09121 para MATERIALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UFH-09121**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UFH-09121** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UFH-09121,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.,** con NIT 900.063.262-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6

CE-VCT-GIAM-00350

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000265 DEL 15 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UFH-09121**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UFH-09121, fue notificada a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.,** mediante aviso No. 20212120728151, del 25 de Marzo de 2021, el cual fue entregado el 07 de Abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **10 DE ABRIL DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000566 DE

(26 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GI7-131** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con una extensión superficiaria de 5179 hectáreas, 2545.5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicada en los municipios de **TOLEDO** y **HERRÁN**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de diciembre de 2007 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 38R-47R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio radicado con el No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio solicitando la cesión parcial de área, con una extensión superficiaria de 1014 Ha 8958.848 m^2 a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 (Páginas 206R-214R, Expediente Digital SGD)

A través de Auto No. GTRCT – 536 del 15 de diciembre de 2009[1], la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, entendió surtido el trámite de cesión parcial de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3. (Páginas 220R-221R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2009-412-051330-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor de la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA,** identificada con cédula de ciudadanía No.

[1] Notificado por Estado Jurídico del 17 de diciembre de 2009

1.070.917.714, con una extensión superficiaria de 1388 HA 1348.44 m2. (Páginas 222R-226R, Expediente Digital SGD)

El día 16 de diciembre de 2009 mediante radicado No. 2009-412-051329-2, las titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, allegaron oficio solicitando ceder 1.388,103510 hectáreas a favor del señor **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378 (Páginas 228R-233R, Expediente Digital SGD)

Con oficio radicado No. 2009-412-051328-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares mineras, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560, en una extensión superficiaria de 1388 Ha 1203,11 m2 (Páginas 234R-238R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010, la doctora **SANDRA ALTURO GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 77129 del C. S. de la J como apoderada especial de las titulares[2], allegó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden a sus poderdantes dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1 (Páginas 252R-254R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio de aclaración de las solicitudes de cesión de área por medio del cual manifestaron que las solicitudes realizadas a favor de los señores **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378, **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560 y la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714 presentadas el 16 de diciembre de 2009 mediante radicados No. 2009-412-051329-2, 2009-412-051328-2 y 2009-412-051330-2 respectivamente, deben ser entendidas como una cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1; así mismo, indicaron que por lo expuesto no será necesario continuar con el trámite de la cesión total de derechos identificado con radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010. (Páginas 270R-272R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio dando alcance a las solicitudes de cesión de área parcial radicadas el 16 de diciembre de 2009 y aclaradas mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, en el sentido de que el área restante después de las divisiones de área sea considerada como una cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S** identificada con Nit. 900.355.869-1, indicando que el título **No. GI7-131** quedará vigente con un área de 1388 hectáreas y 1348.44 metros cuadrados. (Páginas 290R, Expediente Digital SGD)

Por Concepto Técnico GTRCT No. 0136 del día 10 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de

[2] Según poder visto la página 254R, Expediente Digital SGD.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1015,1455 hectáreas a favor de la empresa **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131,** así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 291R-294R, Expediente Digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS emitió Concepto Técnico GTRCT No. 0145 por medio del cual consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4624 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131,** así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 295R-298R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Concepto Técnico GTRCT No. 0146 del 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4435 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131,** así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 299R-302R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de septiembre de 2010[3], la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, entendió surtido el trámite de aviso de las cesiones de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, y resolvió aprobar las cesiones de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. (Páginas 303R-308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010, emitido por la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se ordenó la creación de tres (3) placas para las nuevas áreas producto de las cesiones de área aprobadas dentro del **Contrato de Concesión No.GI7-131.** (Páginas 317R-318R, Expediente Digital SGD)

El día 19 de septiembre de 2012, se emitió Concepto Técnico - Reducción de área por medio del cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar el recorte con áreas excluibles de la minería según art. 3 de la Ley 1382 de 2010 (Que modificó el art. 34 de la Ley 685 de 2001), para el caso específico del título **No. GI7-131** contra la zona de Parque Nacional Natural de Tamá. (Páginas 354R-366R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico denominado - Reducción de Parques- del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó que el área del **Contrato de Concesión No.GI7-131** después del recorte con la superposición del Parque Natural Tamá es de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona localizada en los Municipios de Herrán y Toledo, Departamento de Norte de Santander. (Páginas 382R-386R, Expediente Digital SGD)

El día 03 de octubre del 2013, se suscribió otrosí No.1 al **Contrato de Concesión No. GI7-131**, mediante el cual se modificó el área del referido contrato quedando el título **No. GI7-131** con un área superficiaria de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2013. (Páginas 411R- 413V, Expediente Digital SGD)

---

[3] Ejecutoriada y en firme el 06 de octubre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT-0152.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

A través de oficio radicado con el No. 20135000318282 del 10 de septiembre de 2013, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** allegaron la nueva alinderación para las cesiones de área a favor de sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. Lo anterior, en virtud del recorte que se realizó con el Parque Natural Tamá. (Páginas 415R-420R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio con radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio aclarando el alcance de las cesiones, manifestando que la cesión denominada zona 2 corresponde a una cesión de derechos, cuya área es la que conservará la placa original **No. GI7-131**; así mismo que las cesiones denominadas zona 1 y zona 3 corresponden a las que se les debe generar y suscribir un nuevo contrato. (Páginas 483R-486R, Expediente Digital SGD)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, preceptuó:

"2.6 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131**, presentan las siguientes superposiciones:*

2.6.1 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015. (…)*

2.6.2 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016. (…)*

2.6.3 *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (…)*

2.6.4 *Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ,EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019. (…)*

2.6.5 *Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (…)*

2.7 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que

*el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C1** presentan las siguientes superposiciones:*

2.7.1 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.*

2.7.2 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.*

2.7.3 *Superposición parcial con el área del Parque Natural PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.*

2.7.4 *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.*

2.7.5 *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.*

2.7.6 *Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.*

2.8 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C2,** presentan las siguientes superposiciones:*

2.8.1 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.*

2.8.2 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.*

2.8.3 *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.*

2.8.4 *Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL*

CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.

2.8.5 *Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.*

3. CONCLUSIONES

3.1 *Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título **GI7-131,** se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.*

3.2 *Se recomienda que sean archivadas las placas No. **GI7-131Z1, GI7-131Z2** y **GI7-131Z3**, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión.*

Por medio de Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió a saber:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada mediante radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO VIABLE** la solicitud de cesión de derechos presentada por medio radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"* (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20205501021872 del 14 de febrero de 2020, la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, actuando como apoderada[4] de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, allegó autorización a favor del señor **LUIS FRANCISCO OTÁLORA LANCHEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.670 con el ánimo de que

[4] Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

el referido proceda con la notificación de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

A través de oficio radicado No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, como apoderada[5] de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente trámite:

- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, presentado por la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, en calidad de apoderada[6] de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1.

- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, presentado con radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**

RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Respecto al particular es de indicar que tanto en el oficio radicado No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, presentado por la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, como apoderada[7] de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, como en el escrito radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, allegado por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** se allegaron los mismos motivos de inconformidad, siendo el mismo escrito prestado por diferente persona.

Por lo expuesto se procederá a realizar la síntesis de las inconformidades de la parte recurrente, en los siguientes términos:

"Tramite inconcluso de cesión de áreas"

Sobre el particular, se arguye que la entidad al declarar no viable la cesión de áreas y de derechos a favor de la **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1**,** desconoce el principio de

---

[5] Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD
[6] Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD
[7] Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

confianza legítima, toda vez que hace diez (10) años por medio de la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010, la autoridad minera surtió el trámite de aviso de cesión a favor de la referida sociedad ordenando la creación de las placas y la elaboración de las respectivas minutas.

Sumado a ello indica que con el Concepto Técnico GTRCT No. 020 del 25 de marzo de 2011, se consideró técnicamente viable el trámite de cesión de áreas, aprobando las coordenadas para tal fin y que la entidad trasgrediendo el principio de confianza legítima[8] pasados diez (10) años emite la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de la cual procedió a revocar lo decidido en la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010.

A la par, manifiesta que la entidad cambia de decisión al manifestar que *"En la solicitud de cesión de áreas presentada bajo el radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, no se adjuntó Contrato de Cesión de Áreas suscrito entre las partes interesadas (…)"* lo cual a juicio del recurrente no es correcto por cuanto el artículo 22 del código de minas impedía celebrar el contrato de cesión hasta tanto no se presentara el aviso previo, so pena de incurrir en causal de caducidad y razón por la cual indica que la Autoridad Minera, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 267 del Código de Minas, complementado con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la ley 1755 de 2015 debió requerir la sociedad para que allegara el contrato de cesión de áreas y por lo cual asevera que las decisiones de la autoridad minera han llevado a que no se haya surtido el trámite de aviso previo y que todavía existe la oportunidad de allegar el referido contrato previo requerimiento que se haga en acto administrativo.

Seguidamente, el recurrente efectúa un análisis del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo entre otras que el mismo debe ser aplicado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para lo cual trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Finalmente, refiere que en razón a que la autoridad regreso el trámite para hacer reevaluaciones técnicas y determinar nuevas áreas objeto de las cesiones, se invalidó lo efectuado y en consecuencia a la fecha resulta que se considera que no se cumplieron los requisitos del aviso previo y que no hay área disponible para ceder.

"Análisis de superposiciones para las Cesiones de áreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A.S. y la sociedad D.D.I. MINING S.A.S."

Respecto al particular, se hace alusión al Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el recurrente asevera que se determinó un área apta para la cesión determinando la extensión del área a ceder y el área final del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** así como la creación de las placas **GI7-131C1 y GI7-131C2** y la elaboración de las respectivas minutas como resultado de las cesiones de áreas a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S**. y la sociedad **D.D.I. MINING S.A.S,** no obstante la decisión jurídica adoptada en la Resolución No. 000038 del 02 de febrero de 2020, no acoge el concepto en mención dado que indica que no hay área apta para ceder por presentarse superposición con áreas excluidas de minería y frente a lo cual el recurrente precisa dos temas a saber:

" (…)

1. *Lo que dice el concepto técnico no es que exista una superposición total con áreas excluidas de la minería en el área de interés, que impida la cesión.*

---

[8] *Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018, M.P Diana Fajardo Rivera "El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

2. *Las áreas que se señalan como excluidas en la Resolución impugnada, no son excluidas sino excluibles y, por tanto, puede haber viabilidad de trabajar en ellas si se cumplen los presupuestos de la ley ambiental. Ello significa que en algunos casos cabe la sustracción de áreas para actividades de utilidad pública e interés general, lo que viabilizaría el proyecto minero. (...)"*

Ahora, en lo que se refiere al primer punto el motivo de inconformidad está dirigido a que en el acto administrativo impugnado se cita en el acápite de conclusiones en el numeral 3.3 del concepto técnico contenido con un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, razón por la cual indica que no es claro por qué se extractan apartes del concepto para darles un sentido que no tienen y sin ajustarse a la realidad fáctica y procesal.

En lo que atañe al segundo punto, el recurrente hace énfasis en que excluible no es lo mismo que excluida dado que *"El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición*" y que si bien los contratos que surgen de la cesión de áreas son nuevos, existen unos derechos de tiempo atrás, por cuanto las áreas cedidas no son propuestas de contrato, son áreas contratadas y en consecuencia no puede dársele el mismo tratamiento que a una propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, efectúa un análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de la superposición parcial con áreas ambientalmente protegidas de lo cual concluye que tanto en el concepto técnico como el acto administrativo impugnado, se excluyen áreas para ceder que a la luz de la legislación ambiental son susceptibles de una petición de sustracción, y de un posterior licenciamiento ambiental.

Así mismo, respecto de las superposiciones como resultado del análisis técnico del área manifiesta a saber:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: Revela que no es preciso que la Autoridad indique que existe superposición parcial con el área del parque natural, cuando ya se realizó recorte en el área del Contrato de Concesión, firmado para el efecto Otrosí No.1 de Reducción de Área el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2013.

- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959: Indica que la misma no es impedimento para proceder con la cesión de áreas, ya que las Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959 de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 en su parágrafo 3 del artículo 204, pueden dar paso a una sustracción haciendo posible la obtención de la licencia ambiental para el proyecto minero y por tanto, no debería ser descartada de la manera en que se hizo en el acto recurrido.

- Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018: Asevera que existe un procedimiento establecido por ley para la sustracción de dichas áreas para actividades de utilidad pública o interés social dentro del concepto de sostenibilidad ambiental con fundamento en los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental competente, lo cual significa que no son áreas excluidas per se y que se admite la sustracción ellas para adelantar actividades económicas.

- Zonas Micro Focalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras: Afirma que las Zonas Macro y Microfocalizadas, no son consideradas per se como zonas restringidas para la minería, y por ende no deben impedir el estudio de una solicitud minera o de una cesión de áreas.

"Trámites para la Cesión"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

Respeto a particular exterioriza que: *"Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso",* lesionando de esta manera los derechos del titular minero y del cesionario, quienes tienen certeza de que el negocio jurídico a celebrar entre ellos es juridicialmente viable.

Por lo expuesto, ratifica que no existen fundamentos válidos para la decisión tomada en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020*, "no solo porque en el Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, no se dijo que no era viable la cesión por superposiciones totales, sino porque las áreas que señala como "excluidas" no tienen todas esa condición. Por el momento algunas son solo excluibles y pueden ser objeto de sustracción con fundamento en un trámite que se adelante ante la autoridad ambiental competente. Solo si esta no acepta la exclusión, por decisión de la autoridad ambiental competente, las mismas pasarían a ser excluidas y la minería sería imposible",* por consiguiente indica que la entidad al proferir la decisión de la Resolución en cita ha incurriendo en errónea motivación.

Finalmente y en razón a los argumentos que anteceden, el recurrente solicita a saber:

> *"1. Reponer en su totalidad la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por incurrir en errónea motivación.*
>
> *2. Dar trámite a la Cesión de Áreas y Derechos a favor de la sociedad* ***D.D.I MINING S.A.S.,*** *dado que no existen las razones alegadas en el acto administrativo que niega la solicitud y prevé no continuar con el trámite."*

Con base en lo precedente y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso presentado el bajo el No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

Al respecto cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

> *"…****Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"*
>
> ***"…Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo…"*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

> ***"ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso****. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Subrayado fuera del texto)

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. GI7-131**, se observa que:

En lo que atañe al recurso presentado con radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** es de indicar que la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue a la referida mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, por tanto el termino de diez (10) días inicio el día 13 de marzo de 2020, culminando el 27 de marzo de 2020

Por tanto, se evidencia que el recurso interpuesto por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, no fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual en el presente acto administrativo se procederá a rechazar la procedencia del mismo.

Ahora, respecto del recurso allegado por medio de radicado No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, por la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, como apoderada[9] de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1; se tiene que la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue notificada personalmente 14 de febrero de 2020 al señor **LUIS FRANCISCO OTALORA,** identificado con cédula de ciudadana No. 80.235.670 en calidad de autorizado de la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS**, por tanto el termino de diez (10) días inicio el día 17 de febrero de 2020, culminando el 27 de febrero de 2020.

---

[9] Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

En consecuencia, se evidencia que el recurso interpuesto, fue presentado de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, observándose la procedencia del mismo y razón por la cual una vez realizado el análisis del caso se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente en el radicado No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, se procederá a absolver los mismos así:

En lo que atañe a la trasgresión al principio de confianza legítima indicada por el recurrente, es de aclarar que la modificación de la circunstancias que en su momento llevaron a la aprobación de las cesiones de área y de derechos se dieron por una actuación ajena a la entidad por cuanto es sabido que la delimitación de las zonas excluibles de minería es efectuada por la autoridad ambiental[10] con base en estudios técnicos, sociales y ambientales dentro de la cual la autoridad minera en áreas de interés minero es únicamente una coadyuvante.

Ahora bien, es sabido que paulatinamente vienen efectuando declaraciones de zonas excluibles de minería dado que en razón a los estudios que efectúa pueden generarse nuevas zonas de exclusión minera[11], razón por la cual en el presente caso aun existiendo un concepto técnico que declaró en su momento la viabilidad de efectuar las cesiones de áreas y de derechos y posteriormente una resolución por medio de la cual se efectuó la aprobación a dichos trámites, a la fecha las circunstancias fácticas han cambiado y mal haría la entidad en desconocer las zonas de exclusión minera que se presentan en el área del título **No. GI7-131** dando trámite favorable a la solicitud del recurrente y contraviniendo así las normas legales establecidas para tal fin.

Sobre este particular es importante resaltar que el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 determina la aplicación general e inmediata de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, a su turno el artículo 36 del citado ordenamiento minero establece que en los contratos de concesión minera se entenderán excluidas o restringidas las labores mineras de pleno derecho, situación que debe tener en cuenta la autoridad minera al momento de adoptar las decisiones respecto de los trámites que tiene a su cargo resolver.

Por lo expuesto, se encuentra que esta entidad al emitir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, no transgredió el principio de confianza legítima tal como lo arguye el recurrente, por cuanto la modificación no se debe a un proceder caprichoso de la Autoridad Minera, sino que, en cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, y efectuado el análisis de superposiciones se concluyó que las áreas a ceder del título **No. GI7-131** presentan superposición con zonas no compatibles para el desarrollo de actividades mineras de acuerdo con el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por lo cual las cesiones de áreas se consideran técnicamente no viables.

Respecto a lo concerniente al aviso de cesión consagrado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la manifestación de que él no se surtió debido a actuaciones de la autoridad minera, es preciso efectuar una diferenciación respecto de las figuras contempladas en el artículo 22 y 25 de la Ley 685 de 2001, no obstante es de aclarar que la misma en algunos aspectos operó hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Cesión de derechos, artículo 22 de la ley 685 de 2001	**Cesión de área, artículo 25 de la ley 685 de 2001**
Transferencia de derecho y obligaciones	División material de la zona
Su efecto no da nacimiento a un nuevo contrato	Su efecto da nacimiento a un nuevo contrato
Se presentan dos clases: cesión total o cesión parcial de derechos y obligaciones	No existen clases de cesión solo la división material de la zona

[10] Artículo 34 de la Ley 685 de 2001

[11] "Además de las zonas de exclusión previstas en la ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental" Corte Constitucional Sentencia C-519 del 21 de noviembre de 1994 M.P Vladimiro Naranjo Mesa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

Para el caso de cesión parcial de derechos y obligaciones opera la solidaridad	No opera la solidaridad
Hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera. Art. 22 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera.
Hay regulación expresa sobre la consecuencia jurídica respecto a que la Autoridad Minera no se pronuncie dentro del término de cuarenta y cinco (45) días. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa
Por regulación expresa opera el Silencio Administrativo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No opera el silencio administrativo toda vez que no tiene consagración legal
Como requisito de procedibilidad debe surtirse el aviso previo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa que señale el aviso previo como requisito de procedibilidad.
La omisión del aviso previo dentro del trámite de cesión de derechos se constituye como causal de caducidad determinada en el literal e) del ART. 112 de la Ley 685 de 2001. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No procede la causal de caducidad determinada en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no hay regulación expresa que determine que dentro de trámite de cesión de áreas deba surtirse el aviso previo.
Con ocasión del perfeccionamiento de la cesión de derechos, las obligaciones contractuales no deben ser ajustadas, es decir, ya sea en la cesión total o parcial las obligaciones siempre van a estar sujetas a contrato inicialmente suscrito e inscrito en el RMN	A existir un nuevo contrato de concesión, las obligaciones contractuales, deben ser ajustadas al área cedida. Ej: Modificación del PTO, si el título se encuentra en etapa de explotación (no va hacer (SIC) el mismo número de hectáreas)
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa al respecto

De lo anterior no es dable que el recurrente manifieste que una de las razones de la declaración de inviabilidad de las cesiones de área tuvo lugar por incumplimiento de los requisitos del aviso previo; primero, por cuanto en la resolución recurrida no se ha indicado por esta entidad dicho argumento y segundo, en razón a que la cesión de derechos y la cesión de áreas son dos figuras jurídicas diferentes.

De lo anterior, se vislumbra que el recurrente incurre en error al invocar el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 como sustento de su inconformidad con la Resolución No. 0000389 del 06 de febrero de 2020, siendo que el mismo es la normatividad aplicable a la cesión de derechos mineros y no a la cesión de área, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normatividad que no alude la exigencia de aviso previo para entender surtido el trámite de cesión de áreas y mucho menos como causal de caducidad el incumplimiento al mismo.

Ahora, en lo referido a la inconformidad dirigida a que en el acto administrativo impugnado, es decir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020 cita en el acápite de conclusiones numeral 3.3 del concepto técnico un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las

cesiones área y derechos, es de indicar que en razón a ello el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a realizar un nuevo análisis técnico de superposiciones en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1 Una vez realizada la correspondiente transformación de las coordenadas de la alinderación de las áreas a ceder y la de cesión de derechos del contrato de concesión Nro. GI7-131, al sistema de referencia MAGNA SIRGAS y también realizada la transformación de las áreas al sistema de cuadricula minera, se ha obtenido lo siguiente:

- *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad DDI MINING S.A.S, queda con un área para contratar de 1856,4682 Hectáreas.*

- *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S, queda con un área para contratar de 1059,4196 Hectáreas.*

- *El área final del contrato de concesión Nro. GI7-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S., queda con un área de 1925,6150 Hectáreas.*

3.2 Una vez consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, 'AnnA Minería', para la revisión de la existencia de superposición del ***área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad D.D.I. MINING S.A.S****, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:*

– *Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles - PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).*

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*

- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.*

3.3 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, 'AnnA Minería', para la revisión de la existencia de superposición del ***área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S****, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

- *Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ; la cual está considerada entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).*

  En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*

- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.*

3.4 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, 'AnnA Minería', para la revisión de la existencia de superposición del ***área final del contrato de concesión Nro. GI7-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S.****, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:*

- *Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles - PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).*

  En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*

- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo."*

Por lo expuesto, se evidencia que a la fecha continúan las condiciones que dieron lugar a la decisión emitida en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

De otra parte, respecto del análisis de la manifestación de que excluible no es lo mismo que excluida dado que *"El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición*" y el análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de las superposiciones parciales con áreas ambientalmente protegidas se tiene que:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: No es de arribo lo manifestado en este punto, por cuanto si bien es cierto por medio de otrosí No. 1 se realizó recorte en el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** por superposición con el Parque Nacional de Tamá, es de resaltar que la información sobre la delimitación de las zonas de protección ambiental no las realiza la autoridad minera, por el contrario conforme a los procedimientos fijados para dicho fin las autoridades encargadas de dicha administración y delimitación proveen la información que se utiliza por parte de la autoridad minera para el desarrollo de su objeto misional, de forma tal que, una vez realizado el análisis de superposiciones, el profesional técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, encontró que el área del título **No. GI7-131** presenta superposición parcial con:

    - Páramo Delimitado Escala 1:25.000. ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
    - Sistema de Áreas Protegidas Excluibles. PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.

    Zonas respecto de las cuales no es viable ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras y circunstancia que es corroborable y ajustada a los lineamientos técnicos y legales.

- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959 y la Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018, al respecto es de mencionar que aun cuando existe la posibilidad de realizar la sustracción las mismas hasta tanto ella no sea tramitada no es posible por parte del concesionario realizar actividades mineras en el área objeto de sustracción, por ende hasta tanto no se cuente con ella es imposible la ejecución del objeto contractual y en consecuencia al autorizar las cesiones de área en las zonas excluibles de minería dando lugar a un nuevo contrato de concesión minera se estaría desdibujando el objeto del mismo por cuanto no hay lugar a dar inicio a los trabajos de exploración y explotación.

Finalmente en lo ateniente a la cesión de derechos y su inviabilidad, es de aclarar al recurrente que dicha decisión se basó en el hecho de que la cesión de derechos fue solicitada con ocasión a las cesiones de área por cuanto la misma se efectuaba respecto del área resultante una vez efectuados los recortes de las áreas cedidas; en consecuencia fue por dicha razón que el estudio de fondo de dicha solicitud no se efectuó mas no por lo indicado por el recurrente a saber "*Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso".* (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se evidencia que la Resolución No 000038 del 06 de febrero de 2020, fue emitida con respeto absoluto de las normas legales y procedimientos administrativos establecidos para el trámite estudiado, así como dando cumplimiento y aplicación a los principios y preceptos constitucionales y legales que rigen la materia; por lo que para esta entidad no se encuentra que exista dentro del desarrollo del trámite recurrido vulneración alguna al debido proceso ni a ningún otro derecho que le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

asiste a las titulares mineras o a las partes interesadas, y en tal virtud esta Vicepresidencia no accede a las pretensiones del recurrente y por medio del presente acto administrativo procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución de referencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, aclarando que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y las sociedades **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM
Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 0 6 FEB 2020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000038)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GI7-131"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GI7-131** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con una extensión superficiaria de 5.179 hectáreas, 2545.5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicada en los Municipios de **TOLEDO** y **HERRÁN**, en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de diciembre de 2007 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 38R-47R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio radicado con el No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio solicitando la cesión parcial de área, con una extensión superficiaria de 1014 Ha 8958.848 m^2 a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 (Páginas 206R-214R, Expediente Digital SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

A través de Auto No. GTRCT – 536 del 15 de diciembre de 2009[1], la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, entendió surtido el trámite de cesión parcial de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3. (Páginas 220R-221R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2009-412-051330-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor de la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714, con una extensión superficiaria de 1388 HA 1348.44 m2. (Páginas 222R-226R, Expediente Digital SGD)

El día 16 de diciembre de 2009 mediante radicado No. 2009-412-051329-2, las titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, allegaron oficio solicitando ceder 1.388,103510 hectáreas a favor del señor **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378 (Páginas 228R-233R, Expediente Digital SGD)

Con oficio radicado No. 2009-412-051328-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares mineras, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560, en una extensión superficiaria de 1388 Ha 1203,11 m2 (Páginas 234R-238R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010, la doctora **SANDRA ALTURO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 77129 del C. S. de la J como apoderada especial de las titulares[2], allegó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden a sus poderdantes dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1 (Páginas 252R-254R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762

[1] Notificado por Estado Jurídico del 17 de diciembre de 2009
[2] Según poder visto la página 254R, Expediente Digital SGD.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio de aclaración de las solicitudes de cesión de área por medio del cual manifestaron que las solicitudes realizadas a favor de los señores **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378, **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560 y la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714 presentadas el 16 de diciembre de 2009 mediante radicados No. 2009-412-051329-2, 2009-412-051328-2 y 2009-412-051330-2 respectivamente, deben ser entendidas como una cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1; así mismo, indicaron que por lo expuesto no será necesario continuar con el trámite de la cesión total de derechos identificado con radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010. (Páginas 270R-272R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio dando alcance a las solicitudes de cesión de área parcial radicadas el 16 de diciembre de 2009 y aclaradas mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, en el sentido de que el área restante después de las divisiones de área sea considerada como una cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S** identificada con Nit. 900.355.869-1, indicando que el título **No. GI7-131** quedará vigente con un área de 1388 hectáreas y 1348.44 metros cuadrados. (Páginas 290R, Expediente Digital SGD)

Por Concepto Técnico GTRCT No. 0136 del día 10 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1015,1455 hectáreas a favor de la empresa **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131,** así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 291R-294R, Expediente Digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS emitió Concepto Técnico GTRCT No. 0145 por medio del cual consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4624 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131,** así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 295R-298R, Expediente Digital SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

Por medio de Concepto Técnico GTRCT No. 0146 del 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4435 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131,** así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 299R-302R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de septiembre de 2010[3], la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, entendió surtido el trámite de aviso de las cesiones de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, y resolvió aprobar las cesiones de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. (Páginas 303R-308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010, emitido por la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se ordenó la creación de tres (3) placas para las nuevas áreas producto de las cesiones de área aprobadas dentro del **Contrato de Concesión No.GI7-131.** (Páginas 317R-318R, Expediente Digital SGD)

El día 19 de septiembre de 2012, se emitió Concepto Técnico - Reducción de área por medio del cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar el recorte con áreas excluibles de la minería según art. 3 de la Ley 1382 de 2010 (Que modificó el art. 34 de la Ley 685 de 2001), para el caso específico del título **No. GI7-131** contra la zona de Parque Nacional Natural de Tamá. (Páginas 354R-366R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico denominado - Reducción de Parques- del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó que el área del **Contrato de Concesión No.GI7-131** después del recorte con la superposición del Parque Natural Tamá es de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona localizada en los Municipios de Herrán y Toledo, Departamento de Norte de Santander. (Páginas 382R-386R, Expediente Digital SGD)

El día 03 de octubre del 2013, se suscribió otrosí No.1 al **Contrato de Concesión No. GI7-131**, mediante el cual se modificó el área del referido contrato quedando el título **No. GI7-131** con un área superficiaria de 4840 hectáreas y 3485 metros

[3] Ejecutoriada y en firme el 06 de octubre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT-0152.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

cuadrados. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2013. (Páginas 411R- 413V, Expediente Digital SGD)

A través de oficio radicado con el No. 20135000318282 del 10 de septiembre de 2013, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** allegaron la nueva alinderación para las cesiones de área a favor de sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. Lo anterior, en virtud del recorte que se realizó con el Parque Natural Tamá. (Páginas 415R-420R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio con radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio aclarando el alcance de las cesiones, manifestando que la cesión denominada zona 2 corresponde a una cesión de derechos, cuya área es la que conservará la placa original **No. GI7-131**; así mismo que las cesiones denominadas zona 1 y zona 3 corresponden a las que se les debe generar y suscribir un nuevo contrato. (Páginas 483R-486R, Expediente Digital SGD)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, preceptuó:

"2.6 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión ***No. GI7-131****, presentan las siguientes superposiciones:*

2.6.1 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015. (...)*

2.6.2 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016. (...)*

2.6.3 *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

2.6.4 *Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ,EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019. (...)*

2.6.5 *Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)*

2.7 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión ***No. GI7-131C1*** *presentan las siguientes superposiciones:*

2.7.1 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.*

2.7.2 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.*

2.7.3 *Superposición parcial con el área del Parque Natural PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.*

2.7.4 *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.*

2.7.5 *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.

2.7.6 *Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.*

2.8 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión ***No. GI7-131C2,*** *presentan las siguientes superposiciones:*

2.8.1 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.*

2.8.2 *Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.*

2.8.3 *Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.*

2.8.4 *Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.*

2.8.5 *Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.*

3. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

3.1 *Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título* ***GI7-131,*** *se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.*

3.2 *Se recomienda que sean archivadas las placas No.* ***GI7-131Z1, GI7-131Z2*** *y* ***GI7-131Z3****, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendiente por resolver:

1) Solicitud de cesión de área presentada bajo radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3.

2) Solicitud de cesión de área presentada a través de radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1.

3) Solicitud de cesión de derechos presentada por medio de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1.

Ahora bien, aclarado lo precedente se procederá con el estudio del caso y la verificacion del cumplimiento de los requisitos de orden legal para los trámites que nos ocupan en el orden en que fueron enunciados.

CESIÓN DE ÁREA

Respecto al particular es de indicar que la normativa aplicable al **Contrato de Concesión No. GI7-131**, es la Ley 685 de 2011 la cual en su artículo 25 establece respecto al trámite de cesión de área lo siguiente:

*"**Artículo 25. Cesión de áreas**. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por este, esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los Interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionara con la correspondiente inscripción del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

documento de cesión en el Registro Minero Nacional". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

1) Solicitud de cesión de área presentada bajo el radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3

I. CONTRATO DE CESIÓN DE ÁREA SUSCRITO ENTRE LAS PARTES INTRESADAS

Revisados los documentos que reposan en el expediente digital, allegados para sustentar la solicitud de cesión de área presentada bajo radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009, se evidenció que:

Las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron solicitud de cesión de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, para el efecto adjuntaron el contrato suscrito entre las titulares mineras y el señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.288 y portador de la tarjeta profesional No. 103.549 actuando en calidad de apoderado especial[4] de la sociedad cesionaria.

Es menester indicar que en el referido contrato se señala el título sobre el cual recae la cesión de área así como el área a ceder y sus coordenadas.

De lo precedente se encuentra que dentro del presente tramite obra en el expediente manifestación expresa y clara de la voluntad de las partes de la celebración del acto de cesión de área del titulo **No. GI7-131** consignada en un documento de cesión, sin embargo al ser este suscrito por el apoderado de la sociedad cesionaria es necesario entrar a analizar si el mismo cuenta con las facultades para suscribir el acto que nos ocupa, lo cual se realizará en el aparte de las facultades del representante legal.

II. CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA

Considerando que la cesión de área da nacimiento a un nuevo contrato de concesión el cual es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, es de

[4] Según poder visto en la página 210R, Expediente Digital SGD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

señalar que el cesionario (persona jurídica o natural) debe contar con la capacidad legal para contratar con el Estado; en el caso bajo estudio tenemos que la cesión de área se realiza a favor de una persona jurídica, razón por la cual es necesario analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

> *"Artículo 17. Capacidad legal.* ***La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato****, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad,* ***si se refiere a personas jurídicas,*** *públicas o privadas,* ***requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*
>
> *Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*
>
> *También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

En aplicación al articulado transcrito se procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 23 de diciembre de 2019 de la cesionaria, la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, encontrado que la referida sociedad contempla en su objeto social "***LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN,*** *TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, BENEFICIO, PROVEIMIENTO INTEGRAL, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA DE CUALQUIER MATERIAL RENOVABLE Y NO RENOVABLE EN EL TERRITORIO DE COLOMBIA".* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De otra parte, en lo que atañe a la capacidad para contratar, resulta pertinente analizar el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 el cual a su tenor reza:

> *"**ARTÍCULO 6°.- De la Capacidad para Contratar**. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> ***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato*** *y un año más." (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Con base en lo anterior, verificado el término de duración de la referida sociedad se encontró que "*LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA Y* ***SU DURACIÓN ES INDEFINIDA***" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

De lo que antecede, se encuentra que la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, como cesionaria del **Contrato de Concesión No. GI7-131, CUMPLE** con la capacidad legal para contratar con el Estado exigida en el artículo 6 de Ley 80 de 1993 y en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

- **Facultades del Representante Legal de la cesionaria**

Verificado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, se encuentra que: "*LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTES, DESIGNADOS PAPA (SIC) UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA JUNTA DIRECTIVA* "; para el efecto, mediante acta 14 del 30 de marzo de 2009 inscrita en la Cámara de Comercio bajo el número 318.760 del libro IX fue nombrado:

"CARGO/NOMBRE	*IDENTIFICACIÓN*
GERENTE	
ZEA FERNANDEZ GABRIEL IGNACIO	*CC 15321056"*

A la par, en el mencionado certificado se indica las facultades del representante legal, encontrándose que: "*LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL,* ***QUIEN TENDRÁ LAS RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN PREVISTAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y POR LA CUANTÍA*** *DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ* ***QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO SEA IGUAL O INFERIOR A SEICIENTOS (SIC) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.*** *" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De lo expuesto se desprende que el representante legal de la sociedad cesionaria debe contar con autorización emitida por el órgano social competente, en la cual conste que se le faculta para suscribir la cesión de área del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, dado que el mismo según la cláusula tercera es de valor indeterminado pero determinable; es de resaltar que el caso que nos ocupa revisado el expediente digital no se evidencio documento alguno en el cual se refleje la situación antes descrita.

Ahora bien, es pertinente indicar que el contrato de cesión parcial de área allegado a esta entidad fue suscrito por el señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.288 y portador de la tarjeta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

profesional No. 103.549 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad cesionaria, persona a quien el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ** como representante legal de la sociedad cesionaria **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, otorgó poder especial tan amplio como sea necesario para suscribir el contrato de cesión parcial de área del **título No. GI7-131**, no obstante al encontrarse que el representante legal de la sociedad cuenta con limitación de suscripción de actos y contratos en razón a la cuantía es claro que dicha limitante es trasmitida al apoderado especial, razón por la cual el señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.288 y portador de la tarjeta profesional No. 103.549 del C. S. de la J. no se encuentra facultado para la suscripción del contrato de cesión de área que ocupa nuestro estudio, ni para obligarse en nombre de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y en consecuencia el documento de negociación allegado no cumple con los requisitos legales exigidos para su validez.

III. ANTECEDENTES CESIONARIA

En lo que atañe a los antecedentes de la cesionaria y su representante legal al día 23 de diciembre de 2019, se encontró lo siguiente:

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRAORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CARBOMINE S.A.S	830.514.853-3	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 138639884	No se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 830514853319122313063 5
GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ (Rep. Legal)	15321056	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 138639985	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 15321056191223130537

Del cuadro de referencia se colige que consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI se encontró que la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y su representante legal, el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.15321056, **NO** registran sanciones e inhabilidades vigentes.
Así mismo, verificado el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, se constató la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y su representante legal, el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.15321056, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales.

Finalmente, es de indicar que realizada la consulta en línea de los antecedentes penales y requerimientos judiciales en la página Web de la Policía Nacional, se evidenció que el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.15321056, representante legal de la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

CARBOMINE S.A.S identificada con Nit. 830.514.853-3 al día 23 de diciembre de 2019 **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales; sin embargo, no fue posible verificar si el referido se encuentra reportado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia por cuanto para ello es requerido la fecha de expedición de la cédula y una vez revisado el expediente se encontró que no reposa copia de la misma.

IV. ANTECEDENTES CEDENTE

En lo que atañe a los antecedentes de las titulares cedentes al día 29 de diciembre de 2019, se encontró lo siguiente:

TITULAR CEDENTE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	REGISTRO GARANTÍAS MOBILIARIAS DE CONFECÁMARAS	CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL
NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ	27.682.762	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 138640046	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 2768276219122 3130344	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares
TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS	53.122.956	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 138640103	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 5312295619122 3130431	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares

De lo anterior se desprende que la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y la señora **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131, NO** registran sanciones e inhabilidades vigentes en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI.

A la par, verificado el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, se constató las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131, NO** se encuentran reportadas como responsables fiscales.

Ahora bien, realizada la consulta en línea de los antecedentes penales y requerimientos judiciales en la página Web de la Policía Nacional, se evidenció que las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

Concesión No. GI7-131, al día 23 de diciembre de 2019 no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Igualmente, realizada la consulta en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia se verificó que las referidas no se encuentran vinculadas como infractoras de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Según Registro Interno de Validación No. 9676793 y No. 9676812, respectivamente.

Finalmente, analizado el Certificado de Registro Minero de fecha 23 de diciembre de 2019 se constató que el titulo **No. GI7-131, NO** presenta medidas cautelares y consultado el número de identificación de las titulares, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS, NO** se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que les corresponden a las referidas dentro del título **No. GI7-131.**

V. CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA CESIONARIA

Es menester indicar que la capacidad económica como requisito para adelantar el trámite de cesión de áreas establecida en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, sólo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de área presentadas con posterioridad al 09 de junio de 2015, el mencionado artículo a su tenor reza:

> ***"ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social.*** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)".*

En cumplimiento de la anterior disposición la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 posteriormente derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Ahora, asentando la normatividad referida al caso que nos ocupa, tenemos que la solicitud de cesión parcial de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 fue presentada el 09 de diciembre de 2009 por medio de radicado No. 2009-412-050657-2 y en consecuencia se evidencia que la normatividad referida no es aplicable al caso concreto.

VI. EVALUACIÓN TÉCNICA CESIÓN DE ÁREAS

Sobre este aspecto es menester señalar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros - Catastro Minero Colombiano por medio de Evaluación Técnica Cesión de Áreas del 18 de septiembre de 2019, concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

*"(...) **CONCLUSIONES***

***3.3** Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título **GI7-131,** se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.*

*Se recomienda que sean archivadas las placas No. **GI7-131Z1, GI7-131Z2** y **GI7-131Z3**, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión"* (Subrayado fuera del texto)

Del estudio técnico efectuado se encuentra que la cesión de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, no es viable técnicamente dado que el área a ceder se encuentra superpuesta parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el referido artículo señala a saber:

*"**Artículo 34. Zonas excluibles de la minería**. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, **parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestale**s. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."(Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por todo lo expuesto esta Vicepresidencia considera que improcedente acceder a la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3.

2) Solicitud de cesión de área presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1.

I. CONTRATO DE CESIÓN DE ÁREA SUSCRITO ENTRE LAS PARTES INTERESADAS

Verificado en el expediente los documentos allegados para proceder con la solicitud de cesión de área, se evidenció que:

Con radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio de aclaración de las solicitudes de cesión de área realizadas a favor del señor **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378, **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560 y **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714 presentadas el 16 de diciembre de 2009 mediante radicados No. 2009-412-051329-2, 2009-412-051328-2 y 2009-412-051330-2 respectivamente, en el referido escrito manifestaron que dichas solicitudes deben ser entendidas como una cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1.

Ahora bien, al revisar la solicitud allegada se evidenció que no se adjuntó a la misma el contrato de cesión de área suscrito entre las partes interesadas esto es, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y a sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1 como cesionaria, razón por la cual esta Vicepresidencia encuentra que dentro del presente tramite no obra manifestación expresa y clara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

de la voluntad de las partes de la celebración del acto de cesión de área del titulo **No. GI7-131** consignada en un documento de cesión debidamente suscrito por las partes intervinientes.

II. CAPACIDAD LEGAL CESIONARIA

Como se indicó anteriormente la cesión de área da nacimiento a un nuevo contrato de concesión el cual es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular quien puede ser persona jurídica o natural, en el cual este último debe ostentar con la capacidad legal para contratar con el Estado.

En el caso bajo estudio, la cesión de área se realiza a favor de persona jurídica por lo tanto es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

> *"Artículo 17. Capacidad legal.* ***La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato****, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad,* ***si se refiere a personas jurídicas,*** *públicas o privadas,* ***requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*
>
> *Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*
>
> *También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

En razón a lo transcrito se procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 23 de diciembre de 2019 de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, de lo cual se encontró que la mencionada sociedad contempla dentro de su objeto social *"(...) EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A* ***LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN,*** *COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE CARBÓN MINERAL, COBRE, ARCILLA ,ORO, ESMERALDAS Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO MINERAL EXISTENTE O QUE LLEGARE A EXISTIR (...)"* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De otra parte, en lo que atañe a la capacidad para contratar, resulta oportuno examinar lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 a saber:

> *"**ARTÍCULO 6º.- De la Capacidad para Contratar**. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato *y un año más." (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Por lo expuesto se procedió a verificar el término de duración de la referida sociedad de lo cual se encontró que *"TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO"*

En consecuencia de lo que antecede, esta Vicepresidencia encuentra que la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1, como cesionaria del **Contrato de Concesión No. GI7-131, CUMPLE** con la capacidad legal para contratar con el Estado exigida en el artículo 6 de Ley 80 de 1993 y en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

- **Facultades del Representante Legal de la cesionaria**

Verificado el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1, en lo que respecta a las facultades del representante legal se encontró que: *"LA SOCIEDAD TENDRÁ: UN (1) PRESIDENTE QUE SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y QUIEN A SU VEZ OSTENTARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD";* para el efecto mediante acta No. 01 de asamblea de accionistas del 14 de mayo de 2010, inscrita el 31 de mayo de 2010 bajo el número 01387805 del libro ix, fue nombrado:

"CARGO/NOMBRE	*IDENTIFICACIÓN*
PRESIDENTE	
NHAISSI ELI	*P.P 000000113181658"*

A la par, en el mencionado certificado se indica las facultades del representante legal, encontrándose que el referido tendrá las facultades para *"REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD SIN LÍMITE DE CUANTÍA O NATURALEZA"*

No obstante en el caso que nos ocupa al no contar con el contrato de cesión parcial de área no es posible corroborar si el mismo está debidamente suscrito por las partes intervinientes a saber, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y el representante legal de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1 como cesionaria.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

III. ANTECEDENTES CESIONARIA

En lo que atañe a los antecedentes de la cesionaria al día 23 de diciembre de 2019, se encontró lo siguiente:

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRAORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
D.D.I MINING S.A.S.	900.355.869-1	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 138640853	No se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 900355869119122313020 8
NHAISSI ELI (Rep. Legal)	113181658	En el SIRI no se permite realizar la consulta con el tipo de documento de identificación del referido	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 11318165819122313000 6

Del cuadro que antecede se desprende que consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se encontró que la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, **NO** registra sanciones e inhabilidades vigentes, ahora en lo que atañe a su representante legal, el señor **NHAISSI ELI** identificado con pasaporte No. 113181658 es de indicar que la consulta no fue posible realizarla por cuanto en el SIRI no se permite la consulta con el tipo de documento de identificación del referido.

Ahora, verificado el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, se constató que la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1 y su representante legal, el señor **NHAISSI ELI** identificado con pasaporte No. 113181658, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales.

Respecto a los antecedentes penales y requerimientos judiciales consultada la página Web de la Policía Nacional se evidenció que el señor **NHAISSI ELI** identificado con pasaporte No. 113181658, representante legal de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1 al día 23 de diciembre de 2019 **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

IV. ANTECEDENTES CEDENTE

En lo que atañe a los antecedentes de la titular cedente al día 23 de diciembre de 2019, se encontró lo siguiente:

TITULAR CEDENTE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	REGISTRO GARANTÍAS MOBILIARIAS DE CONFECÁMARAS	CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ	27.682.762	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 138640046	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 2768276219122 3130344	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares
TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS	53.122.956	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 138640103	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 5312295619122 3130431	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares

De lo anterior se desprende que consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se encontró que ni la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, ni la señora **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** registran sanciones e inhabilidades vigentes.

A la par, verificado el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, se constató las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131, NO** se encuentran reportadas como responsables fiscales.

Ahora, realizada la consulta en línea de los antecedentes penales y requerimientos judiciales en la página Web de la Policía Nacional, se evidenció que las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131,** al día 23 de diciembre de 2019 no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales. Igualmente, realizada la consulta en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia se verificó que las referidas no se encuentran vinculadas como infractoras de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registro Interno de Validación No. No. 9676793 y No. 9676812, respectivamente.

Finalmente, analizado el Certificado de Registro Minero de fecha 23 de diciembre de 2019 se constató que el titulo **No. GI7-131, NO** presenta medidas cautelares y consultado el número de identificación de las titulares, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS, NO** se encontró prenda o embargo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

que recaiga sobre los derechos que les corresponden a las referidas dentro del título **No. GI7-131.**

V. CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA CESIONARIA

Sobre el particular es menester señalar que la capacidad económica como requisito para adelantar el trámite de cesión de áreas se encuentra establecida en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, sin embargo la misma sólo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de área presentadas con posterioridad al 09 de junio de 2015, el mencionado artículo a su tenor reza:

> ***"ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social****. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)".*

En cumplimiento de la anterior disposición la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 la cual fue posteriormente derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Ahora, asentando la normatividad trascrita al caso objeto de estudio, tenemos que la solicitud de cesión parcial de área fue presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por tanto se vislumbra que la normatividad referida no es aplicable al caso concreto.

VI. EVALUACIÓN TÉCNICA CESIÓN DE ÁREAS

Sobre este aspecto es menester señalar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros - Catastro Minero Colombiano por medio de Evaluación Técnica Cesión de Áreas del 18 de septiembre de 2019, concluyó:

*"(...) **CONCLUSIONES***

> ***3.4*** *Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título* ***GI7-131,*** *se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.*
>
> *Se recomienda que sean archivadas las placas No.* ***GI7-131Z1, GI7-131Z2*** *y* ***GI7-131Z3****, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión*" (Subrayado fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

Al respecto es pertinente traer a colación lo referido en el citado artículo, a saber:

> ***"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.*** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales,* ***parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestale****s. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*
>
> *Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*
>
> *No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."*

Por lo expuesto, es indudable que la cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, técnicamente no es viable dado que el área a ceder se encuentra superpuesta parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto esta Vicepresidencia considera improcedente acceder a la solicitud de cesión de área referida.

CESIÓN DE DERECHOS

Se lo primero señalar que si bien el **Contrato de Concesión No.GI7-131,** fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

A la fecha la referida norma, esto es el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "***POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"***", el cual preceptúa a saber:

> ***"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

> *"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo a lo prescrito se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

sucede en el presente caso, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta vicepresidencia procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado conforme al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

3) Solicitud de cesión de derechos presentada por medio de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del contrato de concesión No. GI7-131 a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1.

Respecto al particular es menester indicar que:

El 14 de mayo de 2010 por medio radicado No. 2010-431-000599-2 la doctora **SANDRA ALTURO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 77129 del C. S. de la J. como apoderada especial de las titulares[5], allegó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden a sus poderdantes dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1.

Posteriormente, mediante oficio radicado con el No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, solicitaron cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1, indicando que en razón a ello no es necesario continuar con el trámite de la cesión total de derechos identificado con radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010.

Seguidamente, con radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010, las titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio dando alcance a las solicitud de cesión parcial de área radicada el 16 de diciembre de 2009 y aclarada mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, en el sentido de que el área restante después de las divisiones de área sea

[5] Según poder visto en la página 254R, Expediente Digital SGD.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

considerada como una cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S** identificada con Nit. 900.355.869-1.

Finalmente, el 02 de octubre de 2015 con escrito radicado No. 20155510328232 las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio aclarando el alcance de las cesiones, manifestando que la cesión denominada zona 2 corresponde a una cesión de derechos, cuya área es la que conservará la placa original **No. GI7-131**.

Ahora bien, de lo preceptuado se evidencia que la cesión de derechos a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S** identificada con Nit. 900.355.869-1 es el resultado de la solicitud de cesión de áreas y al no ser procedente estas últimas la cesión de derechos solicitada pierde su razón de ser por lo cual esta Vicepresidencia no procederá con el estudio a fondo del caso.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinadora del Grupo, aclarando que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE la cesión de área presentada mediante radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO VIABLE la cesión de área presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S**. identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN NO VIABLES UNA CESIÓN DE DERECHOS Y DOS CESIONES DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131"

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR NO VIABLE** la solicitud de cesión de derechos presentada por medio radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y las sociedades **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, como terceros interesados, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona- Coordinadora GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Camila Andrade Velandia – Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.

CE-VCT-GIAM-00436

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **GI7-131**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución no. 00038 del 06 de febrero de 2020 dentro del contrato de concesión No. GI7-131, fue notificada a la Sociedad **D.D.I MINING S.A.S.**, a la Sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, y a la Señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ,** mediante avisos No. 20212120729841, 20212120729851, 20212120729871, respectivamente, de fecha 29 de Marzo de 2021, los cuales fueron entregados el 31 de Marzo de 2021, el 06 de Abril de 2021 y 05 de Abril de 2021, respectivamente, y a la Señora **TEICY ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS,** mediante Aviso fijado el 21 de Abril de 2021 y desafijado el 27 de Abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **28 DE ABRIL DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce